



1ej 305

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LA NECESIDAD
DE QUE SE REGULEN EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA TERESA OLMOS JASSO

MEXICO, D. F.

1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULEN EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	PAGS.
INTRODUCCION	1-2
CAPITULO I	
DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES	
A).- DEFINICION DE PATRIMONIO	6
B).- TESIS CLASICA DEL PATRIMONIO	7
C).- TESIS DEL PATRIMONIO AFECTACION	9
D).- CONTENIDO DEL PATRIMONIO	17
I.- TESIS CLASICA O DUALISTA	17
II.- TESIS MONISTA QUE ASIMILA EL DERECHO REAL AL PERSONAL.....	20
III.-TESIS MONISTA QUE ASIMILA EL DERECHO PERSONAL AL - DERECHO REAL.....	24
E).- DERECHO REAL	28
F).- DERECHO PERSONAL	29
G).- DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE DERECHOS REALES Y DERECHOS - PERSONALES.....	29

	PAGS.
CAPITULO II	
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
A) .- CONCEPTO	31
B) .- DEFINICION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	35
C) .- OBJETO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	38
D) .- EXTENSION Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	39
E) .- CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	44
F) .- ANTECEDENTES HISTORICOS	47
G) .- NOCIONES DE LOS DIFERENTES DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	49
1 .- PARTE SOCIAL PUBLICA	49
a) .- DERECHO AL HONOR O REPUTACION.....	49
b) .- DERECHO AL TITULO	52
c) .- DERECHO AL SECRETO O A LA RESERVA....	54
d) .- DERECHO AL NOMBRE	58
e) .- DERECHO A LA PRESENCIA ESTETICA.....	60
f) .- DERECHO DE CONVIVENCIA	62

	PAGS.
II.- PARTE AFECTIVA	70
III.- PARTE FISICA	76
a).- DERECHO A LA VIDA	76
b).- DERECHO A LA LIBERTAD	78
c).- DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA.....	80
d).- DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO.....	83
e).- DERECHO SOBRE EL CADAVER	83

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

A).- DERECHO ESPAÑOL	86
B).- DERECHO ITALIANO	93
C).- DERECHO FRANCES	99
D).- DERECHO ALEMAN	111

CAPITULO IV

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN NUESTRA LEGISLACION.

A).- EN NUESTRA CONSTITUCION	121
B).- EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	126

	PAGS.
C) .- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	131
 CAPITULO V	
NECESIDAD DE UNIFICAR EN UN CAPITULO ESPECIAL LOS PRECEPTOS SOBRE LOS DE- RECHOS DE LA PERSONALIDAD EN NUESTRO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
A) .- REGLAMENTANDOLOS SISTEMATICAMENTE	144
B) .- ESTABLECIENDO SU SANCION	151
C) .- TIPOS DE SANCION QUE SE PROPONEN PARA REGULARSE.	152
 CAPITULO VI	
EL PROYECTO ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO, RESPECTO DE LA PARTE RELATIVA A LOS DERECHOS DE LA PERSONA LIDAD.	
	154
A) .- EXPOSICION DE MOTIVOS.....	155
B) .- PROYECTO ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO RESPECTO DE LA PARTE RELATIVA A LOS DE- RECHOS DE LA PERSONALIDAD....	177
CONCLUSIONES.....	198-201
BIBLIOGRAFIA.....	202-205

I N T R O D U C C I O N

No existió en Roma reglamentación expresa de los derechos de la personalidad, pero se cree que su protección funcionaba a través de la llamada "actio iniuriarum". Fue hasta el año 1909 cuando este tema comenzó a cobrar importancia, siendo tratado por autores europeos en varios ensayos. Sin embargo y no obstante el tiempo transcurrido, no se ha logrado su debida sistematización. Al realizar el capítulo correspondiente al Derecho comparado, con relación a este trabajo, encontramos que con excepción del Código Civil Italiano en que ya se reglamentan algunos de estos derechos, en los demás países no existe una sistematización de los mismos.

Ahora bien, en la República Mexicana se ha dado un enorme avance al respecto, como se comentará posteriormente, en el último capítulo de este trabajo. El doctor Ortiz Urquidi elaboró un proyecto de Código Civil para el joven estado de Quintana Roo, en el que en una forma completa y acertada se regulan los derechos de la personalidad. Sin embargo, por cuestiones -

mal entendidas, el citado proyecto fue mutilado, y si bien en el Código Civil de Quintana Roo se regulan estos derechos, al conocer el proyecto original quedé sorprendida del avance jurídico que representa.

Es por esto que siendo el objetivo principal de este trabajo el contribuir de alguna manera a la sistematización de los derechos de la personalidad en el Código Civil del Distrito, y toda vez que encontramos que el proyecto de Código Civil para el Estado de Quintana Roo realizado por el maestro Ortiz Urquidí es acertado y completo, no sólo en lo que respecta a nuestro tema, sino también a otras varias instituciones, propongo se adicione al respecto el Código Civil del Distrito Federal colmando la laguna de que actualmente adolece.

C A P I T U L O I

DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES

A fin de ubicar en el campo de la ciencia jurídica a los derechos reales y a los derechos personales como punto de partida primeramente debemos dar una definición de el Derecho, problema éste muy discutido, pues mientras para algunos autores es indispensable la definición del Derecho para determinar el objeto de conocimiento de la ciencia jurídica; existen otros que afirman que no es posible una definición del mismo, más como para desentrañar este problema se necesitaría un estudio completo dedicado a ello y ni aun así se llegaría a una solución, pues más bien es un problema a resolver por la filosofía del Derecho. Nos ocuparemos de dar algunas definiciones de Derecho emitidas por brillantes juristas de distintas épocas; toda vez que a mi parecer es necesario dar una definición, tener una idea de lo que se va a estudiar, pues no podemos entrar al estudio de algo indefinido y así tenemos que desde los clásicos Romanos encontramos innumerables definiciones desde la clásica de Celso, adoptada por Ul-

piano:

"Just est ars boni et aequi" [1]

Posteriormente ya en la época moderna Hermann Kantorowicz define al derecho como:

"un cuerpo de normas que ordenan el comportamiento externo y que son consideradas como justiciables." [2]

A continuación voy a transcribir las definiciones que sobre este concepto han vertido algunos de nuestros más destacados juristas:

El doctor Ortíz Urquidí al respecto señala:

"El Derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se imponen a éstos porque lo intuyen o consi

[1] Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena Edición Francesa.- Traductor D. José Ferrández González.- Pág. 19.

[2] Kantorowicz Hermann.- La definición del Derecho.- Revista de Occidente.- Madrid.- 1964.- Pág. 36.- Citado por el Lic. Agustín Pérez Carrillo en su obra Introducción al Estudio del Derecho.- La Definición en la ciencia jurídica y en el Derecho.- Textos Universitarios, S. A.- Pág. 51.

deran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción - por la misma sociedad organizada en Es tado." [3]

Por su parte el maestro Rojina Villegas expresa:

"El Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva" [4]

El maestro Flores Barroeto nos dá la siguiente definición:

"El Derecho es el conjunto de normas bilaterales impuestas por la autoridad social coercitivamente para regir la conducta externa de los hombres en sociedad." [5]

[3] Ortiz Urquidí Raúl.- Derecho Civil.-Parte General. Editorial Porrúa, S.A.-1977.

[4] Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S.A.-1973.- Pág. 7

[5] Flores Barroeta Benjamin.- Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.- Primer Tomo.- 1964.-Pág. 17

He aquí las más trascendentales definiciones sobre el Derecho las cuales en esencia coinciden al determinar al Derecho como un conjunto de normas impuestas al hombre en su convivencia dentro de la sociedad; por lo que una vez que hemos llegado a tal conclusión, nuestro siguiente paso será analizar lo que es el patrimonio, tanto en el aspecto gramatical como en la esfera jurídica.

A).- DEFINICION DE PATRIMONIO

Desde el punto de vista gramatical tenemos que: la palabra Patrimonio deriva del término latino - "PATRIMONIUM" [6] que significa Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza. [7]

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico los autores no han podido unificar criterios sobre el concepto y contenido del patrimonio. Es por eso -- que se han elaborado diversas tesis al respecto las cuales pasamos a analizar a continuación:

- [6] Diccionario de la Lengua Española, -19a. Edición, - Real Academia Española, - Madrid, - 1970, - Pág. 990.
[7] Diccionario Enciclopédico Abreviado, - Espasa-Calpe, S.A. - Madrid, - 1955, - 6a. Edición, - Tomo VI, - Pág. 361.

B).- TESIS CLASICA DEL PATRIMONIO

La tesis clásica del Patrimonio.-Esta Tesis fue elaborada por los tratadistas franceses Aubry y Rau, fue sin lugar a dudas la primera tesis elaborada en forma científica, aunque en la actualidad ya no funciona, dicha tesis definió al patrimonio como:

"El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho." [8]

Esta tesis fue muy criticada, siendo las críticas más acertadas las que a continuación pasamos a estudiar:

a).- La primera crítica a la definición anterior es que en la misma se dice: "...los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero..." y no todos los derechos en un momento dado pueden ser -- apreciables en dinero, y no obstante esto ya forman parte del patrimonio.

b).- Otra crítica que se hizo a esta tesis es que confunde el patrimonio con la capacidad. Como ya sabemos la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de

[8] Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo III.- Pág. 23.

derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos; existiendo por tanto dos tipos de capacidad:

1.- Capacidad de goce.-Que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones.

2.- Capacidad de ejercicio, que viene a ser la aptitud de ejercitar esos derechos deberes y obligaciones.

Se le criticó en cuanto consideró que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues debe quedar claro que la persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero esta capacidad de adquirir bienes no es el patrimonio.

c).- Otra crítica se refiere a que no se acepta que la persona puede tener un patrimonio. Pues en un momento dado puede ser posible que la persona tenga dos patrimonios, como ocurre en el caso del heredero que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio heredado, que no se confunden durante el trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario.

d).- Una crítica más es la que sostiene que es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona, ya --

que no se puede sostener en forma válida que el ser humano no puede durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado no tenerlo y ponen como ejemplo el caso de los niños recién nacidos y abandonado, pero nuestro maestro el doctor Ortiz Urquidí considera que esto último no puede ser ya que un niño abandonado o expósito sí tiene patrimonio, -- pues éste estaría constituido por la ropita que lleva puesta o en última instancia el cajón o envoltura en que se encuentra.

C).- TESIS DEL PATRIMONIO AFECTACION.-

Se formó una segunda corriente doctrinaria seguida por Planiol, Ripert y Picard la que afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Señala Rojina Villegas que:

"...el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico, que el -

derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin." [9]

y continúa exponiendo este autor:

"...se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos: 1o. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.-2o. Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3o.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación." [10]

Es de hacerse notar que en ambas tesis el patrimonio gira alrededor de lo económico. Al respecto señala el Lic. Gutiérrez y González que:

[9] Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo II.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Pág. 18.

[10] Gutiérrez y González Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio.- Pág. 40.

"Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convenzan de que -- mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio, es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, está formado por dos grandes campos: el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como Derechos de la Personalidad." [11]

Nuestro País al respecto es pionero en esta materia ya que tanto en el Código Civil del Estado de Tlaxcala como en el del Estado de Quintana Roo ya preceptúan que el patrimonio está formado tanto por bienes pecuniarios como morales; ya que por una parte el de Tlaxcala preceptúa:

"Art. 1402.- El daño puede ser también moral

[11] Gutiérrez y González Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio.- Pág. 40.

cuando el hecho ilícito perjudique a los componente del Patrimonio moral de la víctima..."

Mientras el Código Civil de Quintana Roo es claro al señalar:

"Art. 597.-El patrimonio es económico o moral."

Al conversar con el maestro Ortíz Urquidi al respecto señaló que en su proyecto original no se contiene el precepto transcrito y que él solo puede aceptar ese contenido del patrimonio en un sentido figurativo, pero no con el sentido que pretende dársele.

Los tratadistas Franceses Henri y León Mazeaud consideran que los derechos de la personalidad deben quedar comprendidos dentro del patrimonio como se desprende de la siguiente transcripción:

"Derechos pecuniarios y derechos morales,-
Al exponer la clasificación de los derechos en derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, se ha subrayado que la oposición de los de

rechos con valor pecuniario (derechos patrimoniales) a los derechos con valor moral (derechos extrapatrimoniales o de la personalidad) debe ser matizada. Lo único verdadero consiste en que ciertos derechos tienen sobre todo un valor pecuniario, y otros sobre todo un valor moral; pero la mayoría cuenta con uno y con otro.

Y a tal punto, que resulta difícil a veces saber en que categoría clasificarlos. Esa comprobación bastaría por sí sola, para condenar la teoría Clásica del patrimonio, según la cual los derechos de la personalidad no forman parte del patrimonio. Por el contrario, hay que afirmar que el patrimonio es el continente de todos los derechos pecuniarios o no pecuniarios, que van a fundirse en él; su influencia reciproca es demasiado grande para que puedan disociarse algunos de sus elementos. El derecho francés repara el daño moral, y esa reparación, en casi todos los casos, se

dispone en dinero: ¿Como se concebiría que fuera introducido así un valor pecuniario sino fuera a reemplazar en él a otro valor pecuniario o moral, que ha desaparecido." [12]

El maestro Gutiérrez y González define al patrimonio como:

"El conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho." [13]

A continuación transcribo los elementos que integran el patrimonio, según el punto de vista del Lic. Gutiérrez y González:

"A.- Derechos reales.

B.- Obligaciones lato sensu, en su especie derecho de crédito o derecho personal convencionales.

C.- Derecho de Autor.

D.- Derechos de Marca.

[12] Henri y León Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen II.-Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.-Buenos Aires.- Págs. 263 y 264

[13] Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit.- Pág. 43.

E.-Derechos de Invenciones.

2.- El patrimonio activo moral, o no pecu-
niario, o "Derechos de la Personalidad",
se forma con:

A.- Derechos que integran la parte social
pública, y que son:

- a).- Derecho al honor o reputación
- b).- Derecho al título profesional.
- c).- Derecho al secreto o a la reserva.
- d).- Derecho al nombre.
- e).- Derecho a la presencia estética.

B).- Derechos que integran la parte afectiv
va, y que son:

a).- Derecho de afección, los cuales com-
prenden:

a').- Familiares

b').- De amistad

C).- Derechos que integran la parte físico
somática, y que son:

- a).- Derecho a la vida
- b).- Derecho a la libertad
- c).- Derecho a la integridad física

d).- Derechos relacionados con el cuerpo humano

e).- y Derechos sobre el cadáver." [14]

Planiol y Ripert han considerado que:

"Basta para constituir el patrimonio únicamente los derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones. Considerados en poder de la persona que los aprovecha estos diferentes derechos forman el activo del patrimonio y considerados desde el punto de vista de la persona que los soporta, ellos constituyen el pasivo. Todos los derechos patrimoniales se reparten necesariamente dentro de una u otra de estas dos categorías y, a la inversa, esta distinción no tiene valor más que para los derechos patrimoniales." [15]

No estoy de acuerdo con esta idea de Planiol y Ripert respecto a que únicamente basten para constituir el patrimonio los derechos reales y los derechos personales, pues sólo se considera el aspecto

[14] Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit.- Pág. 154.

[15] Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo III.- Pág. 31.

pecuniario, y no debe ser así, ya que el patrimonio está integrado por muchos más elementos, como ya lo reconocen los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana que ya hemos citado.

D).- CONTENIDO DEL PATRIMONIO

Los autores que consideran todo lo patrimonial como pecuniario, elaboraron diversas tesis sobre el contenido del patrimonio que a continuación pasamos a exponer:

I.- TESIS CLASICA O DUALISTA.- Que es la que afirma que son dos cosas completamente diferentes los derechos reales y los derechos personales, que son los elementos que según esta tesis integran el patrimonio. Esta tesis según la cual existe una irreductible oposición entre las dos clases de derechos, fue expuesta por la Escuela de la Exégesis siendo Baudry-Lacantinerie, uno de los representantes más destacados de la misma.

Esta tesis señala que existirá el derecho real:

"...cuando una cosa se encuentra sometida completamente o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación in-

mediata que puede ser invocada contra cualquiera otra," [16].

El Derecho real unicamente puede recaer sobre cosas especificas y determinadas. Concede además - el Derecho real el Derecho de persecución y el de preferencia:

a).- DERECHO DE PERSECUCION.- Todos estan obligados a respetar los derechos reales, por lo que si una persona se apodera de la cosa sobre la cual recae el derecho real, el titular de éste puede perseguir su cosa para recuperarla y ejercitar el aprovechamiento que puede hacer de ella. Este derecho lo puede ejercitar el titular del derecho real contra cualquier detentador de la cosa, cuando se detente en contra de su autorización o sin su autorización.

b).- DERECHO DE PREFERENCIA.- Esta facultad que también es conferida por el derecho real y consiste en que el derecho real es oponible a todos los que ulteriormente hayan adquirido sobre la cosa, derechos reales de la misma o de diferente naturaleza real.

DERECHO PERSONAL.- Por lo que toca al derecho personal la Tesis Clásica nos dice que es:

[16] Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo III.- Pág. 42 y 43.

"...el que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención." [17]

Los objetos directos del derecho personal pueden ser de tres tipos:

- a).- Dar
- b).- Hacer
- c).- No hacer

Nuestro Código Civil de 1928 se refiere a estos tres tipos de objetos en su artículo 1824 que a la letra dice:

Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Esta Teoría Clásica señaló diferencias radicales entre los derechos reales y los derechos personales, las que al no poder desaparecer dan por resultado que el patrimonio se integre por diferentes elementos.

[17] Bonnacase Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo II.- Pág. 41.

II.- TESIS MONISTA QUE ASIMILA EL DERECHO REAL AL DERECHO PERSONAL.- Esta tesis afirma que todo el contenido patrimonial se integra por derechos de crédito o personales, ya que considera a los derechos reales sólo una variante de esos derechos de crédito. Planiol fue uno de los principales exponentes de esta tesis, criticó la tesis clásica o dualista por cuanto considera que existe "una relación inmediata entre la persona y la cosa en el derecho real."

Planiol al respecto señala:

"Una relación de orden jurídico no puede existir entre una persona y una cosa. - Ello sería un contrasentido. En principio todo derecho es una relación entre personas. Esta es la verdad elemental sobre la cual está fundada toda la ciencia del derecho y el axioma es inquebrantable." [18]

Pues bien esta doctrina monista al afirmar que "Todo derecho es una relación entre personas" buscó los sujetos del Derecho real; por un lado tenemos al

[18] Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo III.- Pág. 44.

sujeto activo del derecho que es el titular del derecho real, pero era necesario encontrar al sujeto pasivo de esta relación y lo encontró precisamente en todas aquellas personas contra las cuales es oponible nuestro derecho.

Según esta teoría cuando se viola el derecho real es cuando se hace más palpable la relación jurídica, pues es precisamente en esos casos, cuando el sujeto pasivo viola el derecho real como se actualiza para el sujeto activo de la relación jurídica, el derecho de persecución y en su caso el derecho de preferencia, es precisamente en este momento cuando se hace presente el sujeto pasivo de la relación en el derecho real concluyéndose que tiene idéntica naturaleza que el derecho de crédito o personal.

Define esta tesis el derecho real:

"...como el derecho que impone a toda persona la obligación de respetar el poder jurídico que la ley confiere a una persona determinada para retirar de los bienes exteriores todo o parte de las ventajas que confiere la posesión de ellos, o, si se --

prefiere, el derecho que, dando a una persona un poder jurídico directo e inmediato sobre una cosa, es susceptible de ser ejercitado, no solamente contra una persona determinada sino contra todo el mundo." [19]

Sin embargo acepta esta tesis, que no obstante que el derecho real comparte la estructura y naturaleza del derecho de crédito o personal, existen entre ellos algunas diferencias, entre las cuales destacan las siguientes:

a).- En cuanto al contenido.- Ya que mientras que en el Derecho real la conducta del sujeto pasivo para con el activo es una conducta pasiva, un no hacer. En el derecho personal el sujeto pasivo puede asumir ante el sujeto activo una conducta que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

b).- En cuanto al número de sujetos.-Ya que mientras - en el derecho real el sujeto pasivo es indeterminado,- en el derecho personal el sujeto pasivo es determinado,

c).- En cuanto al efecto que producen en el patrimonio. Es completamente diferente el efecto que produce un derecho real en el pasivo del patrimonio del deudor al --

[19]Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo III.- Pág. 47.

efecto que produce un derecho personal. El derecho real como ya vimos obliga al sujeto pasivo a una abstención, un no hacer, por lo que no disminuye el patrimonio activo del sujeto pasivo, ni se inscribe, ni se considera en el pasivo del mismo. Mientras que el derecho personal o de crédito, se carga en el patrimonio pasivo del deudor.

Resumiendo encontramos que si bien para esta tesis los derechos reales y los derechos personales son iguales y asimila el real al personal, son bastante diferentes en cuanto a sus efectos, siendo ésto lo que más cuenta.

Critica a esta Teoria.- Se le hicieron diversas críticas a esta teoría pero la más relevante es aquella que señala el error en que incurrieron sus autores al confundir el deber jurídico estricto sensu -- con la obligación lato sensu, como lo señala el maestro Gutiérrez y González en su obra el Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, en donde manifiesta que el deber jurídico estricto sensu es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, --

conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya de una persona determinada y en donde no hay acreedor ni deudor, mientras que la obligación lato sensu en su especie derecho de crédito es la necesidad jurídica que tiene una persona a la -- que se denomina obligado deudor de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, a la que se denomina -- acreedor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral). No resultando -- por tanto aceptable dicha tesis.

III.- TESIS MONISTA QUE ASIMILA EL DERECHO PERSONAL AL DERECHO REAL.- Esta teoría contrariamente a la anterior sostiene que es el derecho de crédito el que tiene la naturaleza del derecho real. Dicha teoría es expuesta por autores tales como Gaudemet y Gazin citados por Bonnacase. Esta Teoría parte del hecho de que a medida que ha evolucionado el Derecho ha desaparecido -- ese aspecto personalísimo del derecho de crédito que fue característico del Derecho Romano, ya que en éste no era posible que el acreedor o deudor fueran sustituidos; sino que en todo caso había necesidad de extinguir el crédito y crear otro nuevo y diferente lo que se conoció y se conoce todavía como novación.

Pues bien, como decíamos al evolucionar el derecho se fue perdiendo ese aspecto personalísimo, - llegando la ley a autorizar el cambio de deudor o de acreedor, sin que se extinga una obligación y se cree otra, subsistiendo la misma relación jurídica.

Esta teoría concluyó que en la actualidad son irrelevantes la persona del deudor y del acreedor, solo interesando que se cumpla con la prestación.

"El derecho personal no es ya un derecho - sobre la persona sino un derecho real sobre los bienes: jus ad rem" [20]

Siendo así que lo que responde a la exigencia de los acreedores son los bienes del patrimonio y no su titular, llega a suponer esta teoría que en la actualidad no es una persona (deudor) la que debe a otra (acreedor) sino:

"...el patrimonio el que debe a otro patrimonio, no siendo ya el deudor y el acreedor sino los representantes jurídicos de sus bienes." [21]

Y al no existir un deudor persona se lle

[20] Gaudement citado por Rigaud en su tesis de doctorado: *Le droit réel, histoire et théories, son origine institutionnelle*, Toulouse, 1912.-Págs. 467 y siguientes, a su vez citado por Bonnacase-Julien.- *Elementos de Derecho Civil*.- Tomo II.- Pág. 49

[21] *Ibidem*.

ga a sostener que el derecho de crédito u obligación es un:

"...derecho real indeterminado en cuanto al objeto material sobre el cual recae, o un derecho real sobre una cosa designada genéricamente o futura..." [22]

Por lo que esta tesis llega a afirmar que el derecho personal u obligación tiene la misma naturaleza que el derecho real, según esta tesis entre el derecho real y el derecho personal o de crédito, sólo hay una diferencia de grado pero no de esencia.

Esta tesis al igual que la anterior fue de masiado lejos ya que el hecho de que el derecho moderno sea más flexible al aceptar la substitución de los sujetos tanto activo como pasivo, siempre y cuando el nuevo deudor sea solvente. Además de que el hecho de que se pueda substituir a la persona del deudor, no implica que en un momento dado esta relación no precise de la existencia de una persona que asuma el papel de deudor, pues no podríamos concebir una obligación-

[22] Gaudement citado por Rigaud en su tesis de doctorado: *Le droit réel, historie et théories, son origine institutionnelle*, Toulouse, 1912.-Págs. 467 y siguientes, a su vez citado por Bonnacase Julien.- *Elementos de Derecho Civil*.- Tomo II.- Pág. 49.

sin un sujeto obligado, ya que según esta tesis son los bienes los que deben, cosa que no podemos aceptar desde ningún punto de vista, pues éstos no tienen vida jurídica propia, sino que la tienen en relación al titular de los mismos. Además de que el Derecho siempre se limitará a regir conductas de personas jurídicas y no masas de cosas.

Por lo anteriormente expuesto concluimos que tampoco esta tesis es aceptable.

Como nos hemos podido percatar estas dos Teorías monistas se fueron a los extremos y son tan endebles sus bases que no resisten las críticas que se les formularon.

Siendo la Teoría Clásica la más acertada ya que de ningún modo se puede confundir el derecho real con el personal; puesto que son completamente diferentes. Más no es aceptable pensar que el derecho real y el derecho personal sean los únicos que forman el patrimonio como lo señala la doctrina clásica. Toda vez que el patrimonio debe ser considerado como:

"...el continente de todos los derechos pe

cunarios o no pecuniarios, que van a fundirse en él; su influencia reciproca es demasiado grande para que puedan disociarse algunos de sus elementos." [23]

Por lo que no podemos aceptar que unicamente se encuentre constituido el patrimonio por derechos reales y personales, ya que con esto sólo estaríamos limitándolo a lo pecuniario, mas nos olvidariamos por completo del aspecto moral o sea que estaríamos defendiendo unicamente lo económico, lo material, mas no la dignidad humana. Además de que en relación con esta Teoria Clásica, persiste la critica relativa a que las relaciones jurídicas unicamente se dan entre personas por lo que no es de aceptarse la definición -- que nos da de derecho real por lo que me permito transcribir la definición que sobre Derecho Real nos dá el maestro García Maynez.

E).- DERECHO REAL.- "Es el que ejercitamos en forma inmediata sobre una cosa. Es una facultad en virtud de la cual aquélla nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según que tengamos sobre la misma un derecho de propiedad o algunos desmembramientos, co

[23] Henri y León Mazeaud.- Ob. Cit.- Pág. 264.

mo las servidumbre o el usufructo." [24]

F).- DERECHO PERSONAL.- "... es el que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención." [25]

G).- DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES.

1.- En el Derecho real hay un solo sujeto, mientras que en el derecho personal hay dos o más sujetos (acreedor y deudor).

2.- En el derecho real se confiere a su titular el derecho de persecución y el derecho de preferencia, entanto que el derecho personal no confiere ese tipo de derechos, sino unicamente la posibilidad de exigirle al deudor la prestación debida.

3.- El derecho real implica el ejercicio de un poder jurídico sobre una cosa, mientras que en el derecho personal hay una relación entre dos personas, que faculta a la llamada acreedor, para exigir una conducta o prestación de otra conocida como deudor.

[24] Eduardo García Maynez.- Introducción al estudio del Derecho.- Vigésimoquinta Edición Revisada.- Editorial Porrúa, S.A.- 1975.- Pág. 206.

[25] Bonnacase Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo II.- Pág. 41.

4.- Otra diferencia es en cuanto al objeto, ya que en el derecho personal el objeto directo es una prestación, la cual puede consistir en dar, hacer o no hacer, mientras que en el derecho real el objeto es siempre una cosa física.

CAPITULO II

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

A).- CONCEPTO

Es comprensible que el hombre en una primera etapa cuando nada tiene, luche para conseguir sus alimentos, para satisfacer sus necesidades vitales; -- una vez que ha satisfecho esa necesidad primordial, se esforzará por tener su vestido; ya que lo ha logrado dedicará mayor atención al estudio, a cultivar el espíritu. Es por esto que no logro explicarme por qué -- razón, si hemos superado las etapas primarias seguimos dando unicamente valor a lo económico. Sin preocuparnos por metas más elevadas, por la dignidad del ser humano en cuanto que es un ser que razona, sufre y goza conscientemente.

Es por ello que debemos exigir se tutelen jurídicamente los valores de índole no pecuniario, -- valores morales o afectivos llamados "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"

En las diferentes ramas del Derecho se estudian algunos de estos "Derechos de la Personalidad", como por ejemplo las garantías individuales en el Derecho Constitucional, o bien el derecho a la integridad corporal, que es examinado por los penalistas al hacer el estudio de las lesiones.

Sin embargo, estos Derechos y otros más que integran los derechos de la personalidad no se contemplan en el ámbito del Derecho Civil, que es al que corresponden; aquí cabe hacer la aclaración que algunos de estos derechos ya han sido plasmados en dos Códigos Civiles pertenecientes a los Estados de Tlaxcala y -- Quintana Roo, lo que nos llena de orgullo.

Aquí nos ilustra perfectamente la siguiente disertación:

"Sobre todo hace falta comprender que, -- cuando se estudian los derechos del hombre se trata esencialmente de relaciones de derecho público; se quieren proteger los derechos esenciales del individuo -- contra la arbitrariedad del Estado; se les llama con frecuencia "Derechos pú-- blicos". Cuando se examinan los derechos de la personalidad, se está sin duda, -- por lo general frente a los mismos derechos, pero desde el ángulo del derecho -- privado; es decir, de las relaciones entre los particulares; se trata de defon--

der esos derechos, no ya contra la usurpación por la autoridad, sino contra los ataques de los particulares." [1]

A continuación me permito transcribir la idea del Lic. Ernesto Gutiérrez y González respecto a cómo deben ser vistos los derechos de la personalidad:

"DESDE EL ANGULO DEL DERECHO CIVIL Y COMO DERECHOS SUBJETIVOS QUE CORRESPONDEN AL SER HUMANO EN SU CALIDAD DE TAL, y ya no sólo como meros reflejos del llamado "Derecho Público". y enfocados más a la busca de una indemnización, cuando han sido violados que al respeto de esos derechos, pues tal situación no es admisible en una colectividad que pretende ser civilizada." [2]

Existe en el Código Civil vigente para el Distrito Federal una laguna legislativa respecto a los derechos de la personalidad, como facilmente se com---

[1] Henri y León Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte.- Volumen II.- Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.-Buenos Aires.- Pág. 268

[2] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.-El Patrimonio - Pecuniario y moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio.- Segunda Edición.- Editorial Cajica, S.A.- Pág. 722.

prueba con las siguientes observaciones, según las apunta el autor citado con antelación:

- "a).- Los que son derechos patrimonial pecuniarios, están perfectamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b).- Están esos derechos patrimonial pecuniarios, además perfectamente reglamentados en el Código Civil, y
- c).- Están perfectamente protegidos en el aspecto penal, cuando fueren violados esos derechos, en el campo del Derecho Penal.
- d).- En cambio, los derechos de la personalidad, parte patrimonial moral, están bien apuntados en la Constitución, pero
- e).- NO HAY NADA SISTEMATICO SOBRE LOS MISMOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL CODIGO CIVIL, y
- f).- Vuelven a aparecer en el Derecho penal, pero ya no como Derechos en sí, sino como derecho a una indemnización cuando han sido violados, y esa indemnización por otra

parte se deja en manos del Ministerio Público." [3]

B).- DEFINICION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.-

En la Doctrina Universal del Derecho han surgido un indeterminado número de definiciones sobre los derechos de la personalidad exponiendo cada autor su propio y especial concepto; sin embargo, todos coinciden en que se trata de ciertos atributos físicos y morales, los cuales deben ser debidamente protegidos- y así tenemos primeramente que Gierke los ha definido como:

"Aquellos que a diferencia de los patrimoniales garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de su propia personalidad." [4]

De Cupis sostiene que los derechos de la personalidad son:

"Aquellos que tienen por objeto los modos

[3] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.- Ob. Cit.- Págs. 722 y 723.

[4] Gierke, Deutsches Privatrecht, T. I.- Allgemeiner Teil und Personenrecht, Pág. 702.-Citado por José Castán Tobeñas.- Los Derechos de la Personalidad. Pág. 8

de ser físico o morales, de la persona," [5]

Por su parte Degni señala que:

"Por derechos de la personalidad es necesario entender aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad." [6]

Castán Tobeñas concluye que:

"Los derechos de la personalidad son bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales del hombre, individualizadas por el ordenamiento jurídico." [7]

En nuestra doctrina el Lic. Gutiérrez y González nos da la siguiente definición:

[5] De Cupis.- I diritti della personalità.- Milano - 1950.- Pág. 23 y siguiente.-Citado por José Castán Tobeñas.- Ob. Cit. Pág. 8

[6] Citado por Castán Tobeñas José.- Ob. Cit.-Pág. 9

[7] Castán Tobeñas José.- Ob. Cit.- Pág. 12.

"Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico." [8]

El Doctor Ortiz Urquidi brillantemente expone:

"Estos derechos, al igual que los relativos al respeto a la vida, a la integridad física, al honor, a la libertad en todas sus formas, al nombre, a la propia imagen, etc., etc., son derechos de la personalidad, llamados así para significar, con tan connotada expresión, lo elevado de su categoría y la dignidad de su rango, pues nada menos que son los entronizadores, tanto en lo espiritual y moral como en lo físico y corporal, del señorío del hombre sobre su propia persona -jura in se ipsum- y que hacen que éste, el hombre, sea real y positivamente hombre en la más alta y cabal connotación del término, son justamente --derechos, cuestiones, situaciones y rela-

[8] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.- Ob. Cit.-Pág.745.

ciones de referencia- de los que se ocupa el Derecho Civil y se ocupará por siempre, per secula seculorum, mientras haya seres humanos sobre la tierra." [9]

C).- OBJETO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Castán Tobeñas señala que el objeto de estos derechos son:

"...los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico." [10]

Al respecto Ferrara sostiene:

"...que los Derechos de la Personalidad,-- como en general en los derechos absolutos, el objeto no es la res, sino los hombres-obligados a respetar el goce...la vida, el cuerpo, el honor, son en los términos de referencia de la obligación negativa que incumbe a la generalidad." [11]

Por su parte Gangi afirma que:

[9] Doctor Raúl Ortiz Urquidí.-Derecho Civil.-Parte General.-Editorial Porrúa, S.A.- 1977.- Pág.10

[10] Castán Tobeñas José.- Ob. Cit.- Pág. 18.

[11] Citado por José Castán Tobeñas.-Derecho Civil.-Comun y Foral.-Teoría del Nacimiento.-Instituto Editorial Reus.-Madrid.-1952.- Pág. 707.

"Los Derechos de la Personalidad tienen por objeto el goce de los bienes fundamentales a la persona, como la vida y la integridad física; este goce resulta interesantísimo no sólo para los particulares o interesados particularmente, sino también para la sociedad y el Estado. De ahí que su adecuado disfrute sea objeto de una doble-- consideración, tanto desde el sector jurídico público (leyes penales y administrativas), como desde el ángulo del Derecho Privado dedicado especialmente a perfilar su contenido." [12]

En consecuencia, el objeto de los derechos de la personalidad, lo forman todos los bienes tanto físicos como morales que resultan esenciales para la existencia de la personalidad, y los cuales son reconocidos por el ordenamiento jurídico.

D).- EXTENSIÓN Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.-

A este respecto no logran ponerse de acuerdo los autores; hay algunos que hablan de un único de-

[12] Citado por Gutiérrez y González Ernesto.-Ob. Cit. Pág. 683.

recho de la personalidad que garantiza toda la esfera individual en sus múltiples aspectos y manifestaciones, pero como es de comprenderse ese reconocimiento de un derecho general de la personalidad, como concepto global no es susceptible de existir en las legislaciones y es de entenderse que tropezaría con muchos inconvenientes.

Por otra parte hay autores que reconocen - como derechos de la personalidad los siguientes:

- a).- Derecho a la vida y al propio cuerpo.
- b).- Derecho a la integridad física.
- c).- Derecho a la libertad.
- d).- Derecho al honor.
- e).- Derecho al nombre.
- f).- Derecho al título.

Existe otra corriente que se limita a clasificarlos en dos grupos, según se tome en cuenta el elemento corpóreo del sujeto o las cualidades psíquicas o inmateriales del mismo.

El Tratadista Italiano De Cupis nos presenta el siguiente cuadro de derechos de la personalidad:

(13)

- 1.- Derecho a la vida y a la integridad física

(13) Citado por Castán Tobeñas José.- Los Derechos de la Personalidad.- Ob. cit. Pág. 26.

- 1.- Derecho a la vida.
 - 2.- Derecho a la integridad física.
 - 3.- Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.
- II.- Derecho a la libertad.
- III.-Derecho al honor y a la reserva.
- 1.- Derecho al honor.
 - 2.- Derecho a la reserva (comprendiendo, además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen).
 - 3.- Derecho al secreto.
- IV.- Derecho a la identidad personal.
- 1.- Derecho al nombre (comprendiendo, el sobrenombre, el seudónimo y los nombres extrapersonales).
 - 2.- Derecho al título.
 - 3.- Derecho al signo figurativo.
- V.- Derecho moral de autor (y del inventor)

Gangi nos da el siguiente cuadro de los derechos de la personalidad (14)

- I.- Derecho a la vida.
- II.- Derecho a la integridad física o corporal.
- III.-Derecho a la disposición del propio cuerpo y del propio cadáver.

(14) Citado por Castán Tobeñas José.- Ob. Cit. Pág. 27.

IV.- Derecho al libre desarrollo de la propia actividad o derecho de libertad.

- 1.- Derecho a la libertad de locomoción, de residencia y de domicilio.
- 2.- Derecho a la libertad matrimonial.
- 3.- Derecho a la libertad contractual y comercial.
- 4.- Derecho a la libertad de trabajo.

V.- Derecho al honor.

VI.- Derecho a la imágen.

VII.-Derecho moral de autor y de inventor.

VIII.-Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico.

Los hermanos Mazeaud señalan:

" Los Derechos de la Personalidad en la colectividad social pueden ser distribuidos en tres categorías los derechos a la integridad física, los derechos a la integridad moral y el derecho al trabajo." (15)

Por su parte el Lic. Ernesto Gutiérrez y González inspirado, como el mismo lo expresa, en las ideas de De Cupis y de Nerson elaboró el siguiente cua-

(15) Henri y León Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil.-Parte Primera.-Volúmen II.-Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.-Buenos Aires.-Pág.269.

dro que hipotéticamente respondería al sistema jurídico Mexicano:

- D
E
R
E
C
H
O
S
- A. PARTE SOCIAL PUBLICA
- a) Derecho al honor o reputación.
 - b) Derecho al Título profesional.
 - c) Derecho al secreto o a la reserva.
 - d) Derecho al nombre.
 - e) Derecho a la presencia estética.
 - f) Derechos de la convivencia.
- a') Epistolar
b') Domiciliario.
c') Telefónico.
d') Profesional.
e') Imágen.
f') Testamentario.
- D
E
- L
A
- B. PARTE AFECTIVA
- a) Derechos de afección.
- a') Familiares.
b') De amistad.
- P
E
R
S
O
N
A
L
I
D
A
D
- C. PARTE FISICO SOMATICA.
- a) Derecho a la vida.
 - b) Derecho a la libertad.
 - c) Derecho a la integridad física.
 - d) Derechos relacionados con el cuerpo humano.
 - e) Derechos sobre el cadáver.
- a') Disposición total del cuerpo.
b') Disposición de partes del cuerpo.
c') Disposición de accesiones del cuerpo.
a') El cadáver en sí.
b') Partes separadas del cadáver.
- (16)

E).- CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

José Castán Tobeñas nos dice que se atribuyen a los derechos de la personalidad los siguientes caracteres, que son, en general, consecuencias de la nota fundamental de derechos esenciales del individuo que ostentan los mismos:

- "a).- Son derechos originarios o innatos, - que se adquieren simplemente por el nacimiento, sin necesidad del concurso de medios legales de adquisición. No obstante, las denominaciones de que se trata son muy discutidas y se hace notar, en cuanto a la idea que envuelven, que no todos los derechos de la personalidad son derechos innatos, ya que algunos de ellos, como el derecho moral de autor, no surge sobre la base del simple supuesto de la personalidad y necesita la concurrencia de ciertas circunstancias de hecho.
- b).- Son en principio derechos subjetivos - privados, ya que corresponden a individuos - como simples seres humanos y se proponen a-

segurarles el goce del propio der, físico y espiritual. Sin embargo, se ha de tener en cuenta de un lado, que algunos de esos derechos de la personalidad, en ciertos aspectos pueden también ser clasificados entre - los derechos subjetivos públicos y, de otro, que los derechos de la personalidad, aún cuando sean fundamentalmente derechos privados, participan de elementos públicos, como sucede también con los derechos de familia, por lo que la mayor parte de estos derechos son a la vez deberes.

c).- Son derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de oponibilidad erga omnes. No son, en cambio, absolutos en cuanto a su contenido, pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden jurídico que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.

d).- Son derechos personales, o más propiamente, extrapatrimoniales; lo que no obsta -

para que su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales, por la vía del resarcimiento del daño, encaminado a garantizar el equivalente de aquellos bienes personales que constituyen el objeto de los derechos de la personalidad.

e).- Son, además, los derechos de la personalidad como inherentes a la persona, intransmisibles y no susceptibles de disposición por el titular.

f).- Son, finalmente, y por razón de su misma nota de esencialidad, irrenunciables e imprescriptibles. En nuestro Derecho hay que entenderlos comprendidos en la excepción que al principio general de renunciabilidad de los derechos concedidos por las leyes establece el artículo 4o. ap. 2o. del Código Civil, y en la que sanciona, a contrario sensu, el artículo 1.936 acerca de la no prescriptibilidad de las cosas o bienes que no esten en el comercio de los hombres." [17]

[17] Castán Tobeñas.- Los Derechos de la Personalidad.- Ob. Cit.- Págs. 22, 23 y 24.

F).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los derechos de la personalidad no aparecen en épocas antiguas sino como manifestaciones aisladas de la protección de la personalidad individual; se afirma que el Derecho Romano desconocía esta clase de derechos, y la protección de la personalidad funcionaba a través de la "actio iniuriarum" [18]

Fue hasta el Renacimiento cuando se experimentó la necesidad de afirmar la independiencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, dando origen a las construcciones jurídicas que van a ser la base de las teorías sobre esta materia.

Nació así la figura de una "potestas in se ipsum" o "ius in corpus" "potestad sobre él mismo, o "derecho sobre el cuerpo" que se ha estimado como un antecedente de los derechos de la personalidad.

Otro antecedente de los derechos de la personalidad lo constituyen sin duda los llamados derechos naturales o innatos, que sostuvo a partir del siglo XVII, la escuela del Derecho Natural "considerandolos como aquellos derechos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, están indisolublemente

[18] José Castán Tobeñas.- Ob. Cit.- Pág. 9.

unidos a la persona y son, en suma, preexistentes a su reconocimiento por el Estado" [19]

Sólo que esta teoría se desvió de su finalidad original y se unió a un sentimiento de reivindicación política, lo que la transformó en una doctrina política y revolucionaria, la de los derechos del hombre y del ciudadano.

El positivismo jurídico del siglo XIX negó la idea de los llamados derechos innatos u originarios que nacen con la persona y competen al titular por ser persona discutiéndose si a los derechos de la personalidad se les debía o no considerar como verdaderos derechos subjetivos; si se le debía dar o no cabida autónoma en los ordenamientos civiles; si no era suficiente con su protección en las leyes que se ocupan del Derecho Penal, Administrativo, o Constitucional. Fue precisamente la Doctrina Italiana la que estudió a fondo los derechos de la personalidad otorgándoles la categoría que tienen, enalteciendo su enorme trascendencia y logrando que se afirmase la tesis que sostiene la existencia de verdaderos derechos subjetivos.

[19] José Castán Tobeñas.- Ob. Cit.- Pág. 11.

G).- NOCIONES DE LOS DIFERENTES DERECHOS DE LA PERSONA
LIDAD.

A continuación pasaremos a hacer los comentarios respectivos a cada uno de los derechos de la personalidad tomando como base el cuadro sinóptico elaborado por el Lic. Ernesto Gutiérrez y González:

I.- PARTE SOCIAL PUBLICA

a).- DERECHO AL HONOR O REPUTACION

Es muy difícil dar una definición acerca del honor, ya que a través de la historia cambia el concepto, según va evolucionando la humanidad, y no es sólo en digintas épocas que cambie ese concepto; sino que también de un país a otro, de un estrato social a otro.

Castán Tobeñas señala que:

"...el honor se puede entender en sentido objetivo o en sentido subjetivo. En sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás, una - determinada persona. En sentido subjetivo, - el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación

con la conciencia de la propia dignidad moral." [20]

Resumiendo las acepciones anteriores De Cupis define al honor en el plano jurídico como:

"...la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma." [21]

Reconoce Castán Tobeñas que el concepto de honor sin dejar de ser uno, es múltiple y proteiforme, podría decirse que hay un honor individual que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral, y un honor civil que se refiere a la estimación pública del ciudadano y esto no es todo pues también existen el honor profesional, honor político, honor literario, etc., etc.,

El Lic. Gutiérrez y González nos da la siguiente definición:

"Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de

[20] Castán Tobeñas JOSÉ.- Ob. Cit.- Pág. 50.

[21] De Cupis.- I diritti della personalità.- Pág. 93.- Citado por Castán Tobeñas.- Ob. Cit.- Pág. 50.

sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de Derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, concidera como sentimiento estimable." [22]

Ordenamiento jurídico.- Las legislaciones só lo se han ocupado de los derechos de la personalidad como un reflejo del llamado "Derecho Público", pero nunca han dado de ellos una regulación civil específica. Aunque en España el Derecho al honor se encuentra ampliamente protegido, encontrandose reconocido por el Fuero de los españoles que en su artículo 4o. señala:

"los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad." [23]

Existen varias disposiciones en la legislación penal y civil española, y lo mismo puede decirse del Derecho Francés y Alemán pero lo que puede facilmente comprobarse en que no se encuentra una reglamentación sistemática de la materia en sus Códigos Civiles que es

[22] Ernesto Gutiérrez y González.- Ob. Cit. Pág. 754.

[23] Citado por Castán Tobeñas.- Ob. Citl. Pág. 52.

donde debiera estar.

En la Legislación mexicana se buscó la protección a este derecho de la personalidad, o sea el honor o reputación, desde el ángulo del Derecho Penal, por lo que en verdad no tutela el honor o reputación en sí mismo, sino en cuanto a la conmoción que con su ataque pueda generarse en el ámbito público.

El Código Civil para el Distrito Federal no contiene una expresa protección del Derecho al honor o reputación, mas esto no quiere decir que en todo su articulado no se encuentren suficientes normas para integrar como debería de hacerse, un capítulo dedicado a él.

Los preceptos que se refieren al Derecho al honor o reputación, estan incertos en diversas materias - que no les permiten autonomía y funcionamiento adecuado. Por lo que respecta al Código Civil de Quintana Roo, encontramos que en su artículo 668 proceptúa:

"Toda persona tiene derecho a que se respete:

1.- Su honor o reputación;..."

b).- DERECHO AL TITULO.-

En México no existen los títulos nobiliarios, el artículo 12 de nuestra Carta Magna al respecto señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Del artículo anteriormente transcrito es fácil percatarse que no podemos examinar este Derecho de la personalidad como es examinado en los países europeos, ya que ellos al hablar del Derecho al título se refieren al título nobiliario mientras que nosotros nos referimos al título profesional, que se encuentra reconocido por la ley, y que inclusive lo exige la Constitución en su artículo 5o., segundo párrafo que preceptúa:

"La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo."

Por su parte el ya citado artículo 668 del Código Civil de Quintana Roo preceptúa que toda persona tiene derecho a que se le respete el título profesional que haya adquirido.

c).- DERECHO AL SECRETO O A LA RESERVA.

Es comprensible que todos aspiremos a ciertos momentos de intimidad, de individualidad, momentos que podemos ocupar en lo que nos produzca mayores satisfacciones.

Como es bien sabido, el ser humano debe repartir su tiempo entre el trabajo, el descanso y el entretenimiento; necesidades vitales que deben ser satisfechas para lograr un armonioso equilibrio del ser humano.

Esos momentos muy especiales, muy nuestros, los podemos llenar por medio de la lectura, meditación o bien gozar de la intimidad familiar y es claro que deseamos que dichos momentos sean respetados, que no queramos intromisiones en nuestra privacidad.

Deseamos proteger nuestra privacidad, esto es lógico, solo que este derecho al secreto o a la reserva tampoco se encuentra reglamentado como un derecho de la personalidad en el Código Civil de 1928. Sin embargo, sí se encuentra reglamentado por el Código Civil de Quintana Roo en sus artículos 668 y 669.

Señala el Lic. Ernesto Gutiérrez y González

que dentro de este derecho al secreto o a la reserva se catalogan las siguientes especies:

- "a).- Derecho al secreto epistolar
- b).- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- c).- Derecho al secreto telefónico
- d).- Derecho al secreto profesional
- e).- Derecho a la imagen
- f).- Derecho al secreto de disposición de bienes por última voluntad." [24]

Estos derechos como anteriormente se menciona no son regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, con excepción del último, sino que se encuentran regulados y sancionados por el Derecho Constitucional, Administrativo o Penal.

En relación con este derecho de la personalidad me parece interesante transcribir un artículo publicado en el Periódico "La Prensa" el viernes 7 de mayo de 1982 y que a la letra dice:

"HOLLYWOOD, 6 de mayo (AP).- El actor Clint Eastwood ha planteado una demanda por 10 millones de dólares contra la Revista "National -

[24] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.- Ob. Cit.- Pág. 772.

"Enquire" por un artículo en que se afirma que el artista estaba involucrado en un triángulo amoroso con la cantante Tanya Tucker y la actriz Sondra Locke.

Según su Abogado, el Juicio fue planteado - por violación de intimidad y por uso no autorizado de la imagen y el nombre de Eastwood. El Abogado Howard King dijo que esa última acusación deriva del uso del nombre y la imagen de Eastwood en la etapa de la edición - del 13 de abril, acompañada con la leyenda - "Clint Eastwood en triángulo de amor con Tanya Tucker"

El Abogado dijo que Eastwood aduce que la información "no es cierta" y sostuvo que la Revista se negó a retractarse o corregir el artículo.

El Abogado de "National Enquire", Irving Younger, dijo que la publicación se atiene a lo que difundió."

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Libro Segundo, Título Noveno, artículo 210, señala:

"Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que - sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar - perjudicado revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido - con motivo de su empleo, cargo o puesto."

Del artículo anteriormente transcrito nos podemos percatar que sanciona al que viole el derecho al secreto o a la reserva, pero no con el carácter que tiene de derechos de la personalidad, sino como un reflejo del llamado Derecho Público.

Para concluir expondremos la definición que sobre este derecho nos da el maestro Gutiérrez y González:

"Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de su deseo de vivir cuando y donde lo desee, libre de - intromisiones o indiscreciones ajenas, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada país." [25]

[25] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.- Ob. Cit. Pág. 773.

d).- DERECHO AL NOMBRE

Es bien cierto que queremos individualizarnos de la colectividad, que queremos ser uno, con un nombre, una personalidad, al respecto señala José Castán Tobeñas que el derecho al nombre es:

"Uno de los bienes jurídicos de la persona - que responde a una necesidad ineludible, de orden privado y de orden público, es el de - la identidad personal. El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no - confundible con las demás." [26]

El autor Galindo Garfias nos dice al respec-
to:

"El nombre de una persona física está consti-
tuido por un conjunto de palabras, a saber:
el nombre propio o nombre de pila y el ape-
llido (paterno y materno) o nombre patroními-
co. La unión de estos vocablos constituye -
propiamente en su conjunto, el nombre de la

[26] José Castán Tobeñas.- Ob. cit.- Pág. 33

persona." [27]

Con relación a nuestro tema el mismo jurista expresa:

"Quienes sustentan la opinión de que el nombre es un derecho de la personalidad (GIERKE, FADDA Y BENZA, COVIELLO, FERRARA y MESSINEO, entre otros) aducen que dentro de los derechos que se ejercen sobre los bienes inmateriales, se encuentra el derecho al nombre y atribuyen a este derecho una naturaleza especial, señalando que es un atributo de la persona y que como tal, es inherente a la personalidad del sujeto, en principio inseparable de la persona. Que por lo tanto, el derecho que sobre él ejerce su titular, tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o de la expresión, en el mundo jurídico de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa a aquella, en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permiti-

[27] Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso.- Parte General, Personas, Familia.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- Pág. 346.

tiendo con certeza atribuirle capacidad o in capacidad, un cierto estado civil y político, en tal manera que el nombre es el instrumento idóneo para situar al sujeto frente a todo el ordenamiento jurídico." [28]

El Código Civil para el Distrito Federal no contiene reglamentación acerca del nombre y es solamente en materia de registro civil, cuando habla de las actas de nacimiento, que encontramos el artículo 135 fracción II que nos da el derecho a pedir la rectificación de un acta del registro civil para variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Por su parte el Código Civil de Quintana Roo regula perfectamente este derecho en su Capítulo Cuarto, Título Tercero, Primera Parte Especial del Libro Segundo.

e).- DERECHO A LA PRESENCIA ESTETICA.

El derecho a la presencia estética presenta diversos aspectos entre los que podemos anotar los siguientes:

[28] Ibid.

- a).- La indumentaria
- b).- La estética del Rostro.

El Derecho a la Presencia Estética cambia de lugar en lugar, de época en época, tenemos derecho a vestarnos como mejor y más atractivo nos parezca, siempre y cuando no se atente en contra de la moral. El maestro Gutiérrez y González nos da la siguiente definición:

"El Derecho a la Presencia Estética es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentido de la Estética que la Persona tiene respecto de si misma, y que coincidiendo o no con la apreciación Estética media colectiva de un lugar y momento determinado, no pugna con el ordenamiento jurídico o la moral media." [29]

No existe en el Código Civil del Distrito Federal disposición alguna al respecto, sin embargo, dicho derecho se encuentra acertadamente regulado por el ya citado Ordenamiento Civil de Quintana Roo que en su artículo 668 señala que toda persona tiene derecho

[29] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.- Ob. Cit.-Pág. 794.

a que se respete su presencia estética.

Podría decirse que el Código Penal para el Distrito Federal se refiere a este Derecho a la presencia estética, por lo que hace a la estética del rostro ya que proceptúa que:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente no ble."

f).- DERECHO DE CONVIVENCIA

Al hablar sobre estos derechos se pensará que se esta exagerando pero no es así. Pues nosotros mismos podemos comprobar que se violan constantemente estos Derechos, volaciones que hacen demasiada pesada nuestra vida en la gran Ciudad.

El Gobierno del Distrito Federal gasta sumas estratosféricas en señalamientos de tránsito, señalamientos que son violados a cada instante tanto por los peatones como por los automovilistas; los peatones cruzando a media cuadra, los automovilistas no respetando la zona de seguridad que al final de cada calle con líneas transversales marcan la zona para que -

los peatones crucen con seguridad la calle; zona que es invariablemente invadida por los automovilistas -- obligando a los peatones a transitar por el arroyo.

Y esto quizas lo hacemos todos con honro--sas excepciones y es que nos falta mucha educación al respecto, nos falta consideración hacia el prójimo. En una Ciudad deshumanizada en la que todos vamos en desenfrenada carrera sin percatarnos de las personas -- que a nuestro paso atropellamos, es necesario se regulen esos Derechos de convivencia, si es que no se quiere aumentar más el índice de violencia.

Afortunadamente el Código Civil de Quintana Roo ya regula este derecho:

"Art. 675.- Los habitantes del Estado tienen derecho a que la autoridades y los demás habitantes de la comunidad que habiten, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protege las relaciones interpersonales. Enunciativamente se consideran derechos de convivencia, protegidos por la ley, los siguiente:

a).- Derecho de asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo que dis-

ponga el Código Penal;

b).- Derecho al libre acceso a su casa habitación, sin que se lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados a la entrada de la misma aunque no haya anuncio de prohibición en ese sentido:

c).- Derecho a que no se deposite basura o desperdicio en el frente, o a los lados de su casa habitación, aunque no haya señal o prohibición en ese sentido:

d).- Derecho a no ser perturbado por los vecinos con sonidos estridentes o estruendosos o por la luz temporal de lámparas - que molesten su reposo.

Los derechos de convivencia son:

"El bien jurídico constituido por la proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, de su deseo de vivir sin obstáculos, que - sin ser definitivos, si pueden alterar su existencia personal y su convivencia diaria, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada región." [30]

[30] Lic. Ernesto Gutiérrez y González. -Ob. Cit. -Pág. 810

Con las anteriores consideraciones llegamos a la conclusión de que es indispensable se legisle urgentemente sobre estos derechos, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya se que muchas personas considerarán algo sin importancia, argumentando que hay problemas más graves a resolver; pero ¿qué puede ser más importante que la salud del ser humano? porque de seguir así, acabaremos todos con el sistema nervioso alterado, sino es que en clínicas siquiátricas y es debido a la tensión nerviosa en que vivimos que cada día se eleva el número de ataques al corazón. No hay respeto hacia el prójimo, a continuación me permito transcribir un artículo que viene a corroborar lo anterior, publicado en el periodico Ovaciones segunda edición el día 18 de junio de 1981, titulado LUCHE SOLO CONTRA EL RUIDO:

"ROMA.- En estado de alarma, los científicos nos informan, de manera bastante drástica, que la contaminación sonora del ambiente ya ha intoxicado a la humanidad y entre las "novísimas enfermedades urbanas" ha aparecido la neurosis por polución acústica. Algunos datos confirman la validez de

la advertencia. "Entre nuestros jóvenes, la disminución de las facultades auditivas es cada vez más frecuente e intensa", dice el profesor Ernest Metz, de Estrasburgo. "La sordera está ocupando el cuarto lugar entre las enfermedades que afectan la integridad del organismo humano", informa, por su parte, el profesor Del Bo, director del Instituto de Audiología de Milán. En EE. UU. finalmente la situación parece más perturbadora. El Doctor Nowell Jones ha informado respecto al incremento en el porcentaje de defectos físicos congénitos en los hijos de parejas que residen en zonas próximas a los aeropuertos. Por su parte, la doctora Eugenie Rental señala el preocupante aumento de los graves perjuicios -- que provoca, en los órganos vocales, el reiterado esfuerzo de hablar en voz alta, procurando sobreponerse al ruido del ambiente. A propósito de la influencia perjudicial que el ruido ejerce sobre el organismo humano, se debe señalar que el stress acuático no sólo afecta el sistema nervio-

so y el aparato auditivo sino el organismo entero, pues no hay un solo sector de él - que pueda salir indeme del ataque. En el sistema circulatorio se produce una pequeña contricción de las pequeñas venas periféricas, provocando un aumento de la presión arterial y desordenes del ritmo cardiaco. En el Sistema endocrino tienen lugar desequilibrios e insuficiencias hormonales que pueden provocar la esterilidad en cuanto al sistema digestivo es perturbado por espasmos gástricos e intestinales y por anorexia. Finalmente, la vista también puede verse afectada por una reducción del sentido del relieve. El limite de tolerancia humana al ruido está situado entre los 80 y 90 decibeles (el decibel es la unidad de medida de intensidad sonora), o sea que no va más allá de un determinado ruido de fondo que permite a dos personas que hablan una a la otra, a un metro de distancia, -- hacerlo sin levantar la voz.

Sin embargo, los martillos neumáticos, los automóviles, etc., producen, solos más de 120 decibeles. Y son suficientes cinco minutos de exposición a sonidos de 120 decibeles para que el encefalograma de un individuo presente alteraciones que pueden ser comparadas con las que ofrece un epiléptico. Claro está que se trata de alteraciones momentáneas pero el cerebro no es una pieza mecánica sino un órgano de extrema sensibilidad que no puede sufrir impunemente estas "ofensas".

Reacciona mal, con hemicráneas, insomnio, cansancio, estados de angustia, irascibilidad y explosiones de ira.

UNA DOBLE VIOLENCIA

En vista de tan graves amenazas, la lucha contra el ruido debe ser ininterrumpida. Ya hemos perdido mucho tiempo advierten los científicos, internacionalmente, cabe señalar que EE. UU., en Inglaterra, Alemania y otros países, la actividad de los órganos de

control está siendo cada vez más intensa, atenta y rigurosa. En Suiza, la situación es realmente ejemplar. En algunas grandes Ciudades de ese país -Zurich, por ejemplo- se llegó a la perfección de controlar los límites de los más variados "ruidos inútiles", aplicando elevadas multas a los transgresores. Suiza, además parece a estar destinada a transformarse en la primera zona internacional del silencio, o mejor dicho de los "sonidos naturales"...

"Sonidos naturales", casi una utopía. De hecho, en ésta época tan "innatural" se llegó al extremo de "embotellar" estos sonidos en recipientes de metal, equipados con dispositivos eléctricos y grabaciones en cintas... Allí están fichados los sonidos más serenos y armónicos: el murmullo del follaje, el ruido de las olas, el gotear de la lluvia, etc. Cuántos decibeles? Veinte o treinta a lo sumo. Los "somníferos acústicos" como se los llama en EE.UU., o sea acoustic

feros capaces de conciliar el sueño ideal: Un descanso verdadero, profundo y restaurador, con largos sueños. Los "sueños naturales" los que ya olvidamos y los que nos hacen tanta falta... De "natural hoy sólo tenemos el ruido y la violencia. "El ruido, explica el sociólogo italiano Aldo Busetto, es doble violencia, física y moral, del hombre - contra su prójimo: una cuestión de egoísmo, de prepotencia, de exclusión y de desprecio por los demás. Las generaciones más jóvenes y menos comprometidas con la civilización - actual, esos mismos jóvenes que están siempre buscando nuevos valores ideológicos, deberían ser orientados para una disciplina y un rechazo sistemático del ruido-violencia y de la seducción de los ídolos tecnológicos."

II.-PARTE AFECTIVA.

El Diccionario de la Lengua Española nos da el significado de la palabra afecto:

"AFECTO (Del Lat. affectus,) m. Cualquiera de las pasiones del ánimo, como ira, amor, odio,

etc. Tomase más particularmente por amor o cariño." [31]

La afección en el ser humano no es otra cosa que un sentimiento innato que puede proyectarse o manifestarse en cualquier alteración anímica e interior del ser, estas alteraciones mientras sean de alegría o bienestar no implican problema alguno en el individuo, sin embargo cuando esos cambios en el estado anímico del hombre sean negativos y le produzcan alteraciones que le van a provocar serios desajustes tanto en su interior como en su vida ante la sociedad, estas perturbaciones son las que el derecho debe regular cuando las mismas son provocadas por un tercero con el ánimo de -- herir, es por ello que han surgido en la teoría y deben llevarse al Derecho positivo esas conductas denominadas en cuanto a su titularidad, como derechos de afección.- Estos derechos tienen lineamientos estrictos pero varían y son susceptibles de cambiar según el lugar pues puede ser moral en cierto país el que el hombre sienta afecto por cuatro o seis mujeres y viva con ellas, pero en otro país ésto resultaría inmoral.

El Lic. Gutiérrez y González opina que estos

[31] Diccionario de la Lengua Española.-Real Academia Española.- Décimonovena Edición.- Editorial Espasa -- Calpe.

Derechos de la Personalidad son de dos diferentes tipos que son:

- "a).- Sentimientos o afectos familiares, y
- b).- Sentimientos o afectos de amistad." [32]

Y continúa exponiendo el autor citado que ya sea dentro de uno u otro de estos subgrupos se pueden anotar los siguientes:

- "a).- afectos por los miembros integrantes de la familia.
- b).- afecto de amistad.
- c).- afecto a los recuerdos de familia
- d).- afecto a las fosas Mortuorias de familia.
- e).- Sentimientos de afecto al cadáver.
- f).- Sentimientos o afectos Religiosos." [33]

Ahora bien, ¿ se pueden reparar los Derechos de Afección en caso de ser dañados?

Los hermanos Mazeaud al respecto señalan - que si es posible reparar los daños o perjuicios morales que puedan sufrir por la violación de los Derechos de la Personalidad que integran la parte moral del patrimonio y al efecto expresan:

[32] Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit.- Pág. 823

[33] Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit.- Págs. 823, 824, 825 y 826.

"...se oponen en forma clarísima dos categorías de perjuicios. Por una parte, los que afectan lo que se ha denominado la Parte Social del Patrimonio Moral; hieren a un individuo en su honor, su reputación, su prestigio. Por otra parte, los que afectan la parte Afectiva del Patrimonio Moral, hieren a un individuo en sus afectos; por ejemplo el dolor que se experimenta por la muerte de una persona querida. Los primeros están siempre o casi siempre vinculados a un perjuicio pecuniario: el descrédito arrojado contra una persona amenaza casi siempre con afectarla pecuniariamente, ora obligándola a abandonar la situación que ocupa, ora comprometiendo su porvenir o el de su hijos ora haciendo peligrar su comercio o su industria. Así en tales casos no se presentan dificultades para aceptar la reparación, y, por otra parte, el propio legislador ha abierto el camino; las disposiciones acerca

de la difamación son prueba de ello. Por el contrario, son muchos los que niegan cualquier indemnización por lesión de los sentimientos de afecto. Lo cual obedece a que, en este caso, el perjuicio moral se encuentra frecuentemente puro de toda mezcla; el dolor, el pesar, son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente, la víctima no sufre atentado alguno." [34]

La legislación Mexicana y los derechos de Afección.- Se encuentran consideraciones aisladas, las que no fueron plasmadas por el legislador con la idea de lo que son los derechos de la personalidad, ni mucho menos con una base de reconocerlos como derechos subjetivos o bienes jurídicos tutelables en el patrimonio moral.

El artículo 1916 de nuestro Código Civil del Distrito Federal por excepción respecto a los afectos que se tienen los miembros de una familia preceptúa:

"Art. 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en fa-

[34] Mazonaud Henri y León.-Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad civil delictuosa y contractual.- Tomo I.- Trad. de Carlos Valencia Estrada.- Ed. Colmex.- Págs. 148 y 149.

vor de la víctima de un hecho flicito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto, en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

Esto en cuanto a nuestro Código Civil del Distrito pero afortunadamente el Ordenamiento del Estado de Quintana Roo ya prevee esta situación al preceptuar en el artículo 667 que:

"Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:...4.-Lastimen el afecto cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien."

La falta de interés al respecto acarrea graves situaciones de ofensa a los sentimientos y afectos de la persona que siempre o casi siempre quedan sin indemnización, es por ello urgente se legisle en el Ordenamiento Civil del Distrito sobre el reconocimiento de

estos derechos, y darles en consecuencia una autonomía jurídica que siempre debieron tener y no ligarlos como erróneamente se ha hecho a la necesidad de un daño material.

III.- PARTE FISICA

a).- DERECHO A LA VIDA.- Es indiscutible que todo ser humano en el uso de sus facultades mentales desea conservar la vida, que le sea respetada por sus congeneres.

Al respecto Castán Tobeñas señala:

"Entre los derechos de la personalidad, llamados con mucha razón derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que éste es el bien supremo del hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes." [35]

Algunas personas me diran que si, que enverdad es muy interesante e importante el derecho a la vida, pero que el Derecho penal ya se ocupa de ello, pero ésto, no excluye que pueda ser igualmente materia de un derecho privado y además es de hacerse notar que no podemos estimar como protección del Derecho a la vida las normas que al respecto contiene el Derecho Penal ya que las mismas resultan aplicables una vez que ya se

[35] Castán Tobeñas José.- Ob. Cit.- Pág. 34.

privó de la vida a la persona.

El maestro Gutiérrez y González nos dá la siguiente definición de este derecho:

"Derecho a la vida es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyección que es sancionada por el ordenamiento jurídico." [36]

¿En que momento se genera el derecho a la vida? Se genera una vez que el ser humano nace, el derecho a la vida no puede entenderse como un derecho limitado, con esto quiero explicar que no es de justificarse el que yo llevando ese derecho a extremos piense que dicho derecho me autoriza para que, si así lo deso ponga fin a mi vida mediante el suicidio.

Si bien en la legislación mexicana el derecho a la vida recibe protección en el Derecho Público, ésta resulta escasa en el Derecho Civil, con excepción del Código Civil de Quintana Roo que en su artículo 667 señala:

"Con relación a las personas físicas son illi

[36] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.-Ob.Cit.-Pág.842.

bitos los hechos o actos que: 1.- Dañen o puedan dañar la vida de ellas;..."

Es necesario que en el Código Civil para el Distrito Federal se determine que protecciones se confieren a este derecho, y se delimiten los actos y contratos que pueden y los que no pueden tener como materia la vida humana.

b).- DERECHO DE LIBERTAD.- La palabra libertad es muy difícil de definir ya que tiene varias acepciones.- Sin embargo, daremos los conceptos generales de este término. La enciclopedia Jurídica Omeba al respecto señala:

"Definición.- En el sentido de la filosofía del espíritu dase el nombre de libertad al estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior. Opónese así este concepto al de determinismo causal que, en la medida en que implica forzosidad, es y constituye una limitación a la positividad de obrar. De acuerdo con esto se entiende por acto li

bre aquel que se ejecuta con dominio y propiedad en la decisión; esto es, realizar otro distinto o, cuando menos, para omitirlo.

La existencia de la libertad es un hecho de experiencia inmediata y universal en la vida humana; un hecho que es, a la vez, el fundamento de la existencia interna como de la coexistencia social implica la vigencia de uno o más sistemas normativos, resulta que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de estos..." [37]

Ahora bien, la libertad como un Derecho de la personalidad debe enfocarse en el ámbito del derecho civil, el maestro Gutiérrez y González nos da la siguiente definición:

"...es el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas del ser humano de ejercicio de una actividad individualizada por

[37] Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XVIII.-Lega-Mand.-Editorial Bibliográfica Argentina.

el ordenamiento jurídico de cada época o cada región." [38]

Es el Derecho de libertad, uno de los derechos de la personalidad que más se encuentra protegido en el Código Civil del Distrito y perfectamente reglamentado por el artículo 667 del Ordenamiento Civil del Estado de Quintana Roo.

c).- DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA .-

Este derecho tiende a proteger el cuerpo humano, que no sufra atentados, todo ser humano tiene derecho a que su cuerpo no sufra ataques que puedan ponerle en peligro de desaparecer o bien aunque dichos ataques no sean de tal gravedad que puedan ponernos en peligro de desaparecer, pero si los mismos no tienen razón se nos está violando nuestro derecho a la integridad corporal.

Han señalado los autores Díez Díaz y Gutiérrez y González que no basta con tutelar la integridad física en el campo del Derecho Penal como suponen algunos autores; sino que es necesario que esta materia se estudie y regule primero en el ámbito del derecho civil y una vez hecho esto se traslade al ámbito del Derecho Penal.

[38] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.-Ob. Cita. 4^{ta}. 856.

Existen atentados a la integridad corporal que no necesariamente se estiman como delitos penales y si caen en la esfera de los delitos o ilícitos civiles, al respecto Diez Diaz afirma que:

"A manera de corolario final insistimos, con Gangi, en que aun cuando particularizadas infracciones a la integridad física no estuvieran reseñadas, y consecuentemente sancionadas, por el ordenamiento penal, no obstante constituirán siempre actividades civilmente ilícitas, dando desde luego, lugar al oportuno resarcimiento de daños y perjuicios. Así, por ejemplo, la persona que corta el cabello a otra sin su consentimiento no infringe especialmente el articulado penal, pero con todo, incurrirá en responsabilidad civil.

Diversos atentados a la integridad física de las personas, a pesar de que oficialmente no puedan calificarse de delitos, infringen el Derecho civil correspondiente, merecen la consideración de ilícitos y, en

definitiva, originarán repercusiones privadas." [39]

A continuación me permito transcribir la definición que nos da el Lic. Gutiérrez y González,-- respecto del Derecho a la integridad física:

"...es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia a los demás miembros de la colectividad, de respeto a su cuerpo, y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época." [40]

Esta protección a la integridad física tiene ciertas limitaciones de interés social, no sólo en nuestro País, sino universalmente, una de ellas puede ser las intervenciones quirúrgicas de emergencia, estas se pueden presentar cuando un sujeto sufre un accidente y es atendido de emergencia en alguna Institución Médica y al percatarse los galenos que sufre lesiones tan graves, que para salvarle la vida, es necesario practicarle alguna intervención quirúrgica que le privará de alguno de sus miembros, proceden de inmediato a realizar la misma, sin la autorización del paciente. Es en estos casos que no se considera que -

[39] Citado por Díez Díaz Joaquín.-Los Derechos Físicos de la Personalidad.- Derecho Somático.-Págs. 220 y 221.

[40] Lic. Ernesto Gutiérrez y González.-Ob. Cit.-Págs. 869 y 870.

exista un atentado al Derecho a la vida.

d).- DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO:

En la actualidad ha cobrado suma importancia este punto debido a los avances médicos, pero es precisamente por su importancia y novedad que resulta primordial se nombre una comisión constituida por médicos y juristas a fin de que se legisle sobre este tema.

La legislación Italiana en su artículo 50. de su Ordenamiento Civil habla sobre esto:

"Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de otro modo sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres."

e).- DERECHO SOBRE EL CADAVER:-

El derecho sobre el cadáver no puede corresponderle al individuo en sí, pues no puede existir un Derecho sobre lo que no se es aún, y en el momento en que pasamos a ser cadáver, dejamos de tener Derechos - por no ser ya ser humano.

En realidad lo que se trata de proteger con

este derecho es el sentimiento del individuo sobre lo que habrá de ser su ahora cuerpo, una vez que sobrevenga la muerte pues siempre se ha tenido un respeto místico, una veneración al cadáver.

Momento en que el ser humano se convierte en cadáver.- Se estima que una vez que ha cesado la función respiratoria, cesando además todo movimiento en el musculo cardiaco y que el electroencefalograma muestre una raya recta o plana denotando así absoluta falta de generación de impulsos eléctricos en el cerebro, es cuando se puede declarar que una persona ha fallecido.

Contratos respecto al cadáver o piezas provenientes de él.- Universalmente se ha rendido culto a los muertos y los cadáveres o se enterraban o se incineraban. Más en la actualidad existe una notable evolución en el estudio del aprovechamiento del cadáver y en especial de ciertas y determinadas partes del mismo que pueden servir para llevarlas a personas que carecen de las mismas, haciéndose latente la necesidad de aprovechar el cadáver, sin que al hacer tal, se le profane.

Nuestra legislación ya autoriza este tipo

de contratos, el artículo 202 del Código Sanitario autoriza la celebración de actos para disponer de órganos y tejidos por acto entre vivos y el 209 determina también esa posibilidad para después de la muerte. Claro está que esto es en cuanto al derecho administrativo y lo que nosotros deseamos es que se regule en el derecho privado, se hace notar que el Ordenamiento Civil de Quintana Roo ya regula esta situación.

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

Como ha quedado asentado en los capítulos precedentes la materia que nos ocupa, no ha sido reglamentada idóneamente en nuestra legislación Civil, con excepción del Ordenamiento Civil de Quintana Roo; y nos encontramos con el mismo fenómeno al analizar las legislaciones extranjeras, ya que una vez más repetiremos -- que es en el Ordenamiento Civil en donde deben contenerse estos derechos, sin embargo, existen algunos intentos por incluirlos en esa área, que es propiamente el aspecto que nos proponemos analizar en este capítulo.

A).- DERECHO ESPAÑOL

Dentro de las antiguas reglamentaciones legales españolas, no existe nada en relación al tema que tratamos. En la época actual, pese a que en ese país -- hay tratadistas de gran valía y que los mismos han dedicado cientos de páginas al estudio de esta materia, no se ha regulado esta figura jurídica en la legislación civil, sucediendo en consecuencia lo mismo que en otras legislaciones, en donde se les regula indistintamente, sea en el campo del derecho penal o en el administrativo, dando origen a causa de esas lagunas, a graves problemas de tipo práctico.

Al respecto Castán Tobeñas que es uno de los tratadistas Españoles que más se ha preocupado por esta materia señala:

"Contamos con una tradición jurídica de respeto a la personalidad que puede enorgullecernos. Y poseemos también una tradición literaria que nos muestra de que modo el pueblo español ha hecho de uno de los más preciados atributos de la personalidad, -- cual es el sentimiento de honor, el rasgo más destacado de su vida y casi el más exaltado de sus ideales, ya que sólo la religiosidad se le podía sobreponer.

No es extraño, con tales antecedentes, que la jurisprudencia moderna de nuestro Tribunal Supremo haya sabido conceder a la integridad moral de las personas una protección más amplia y generosa que la que se le otorga en algunos otros países, estimando indemnizable, no sólo el daño material, sino -- también el daño moral." [1]

Por su parte Joaquín Díez Díaz señala:

[1] José Castán Tobeñas.- Los Derechos de la Personalidad.- Instituto Editorial Reus.-1952.- Pág. 61.

"Concretamente, por lo que se refiero al sector físico de los derechos de la personalidad, no aparece en nuestras leyes civiles una convalidación del Derecho a la Vida, a la interidad física y a la disposición del cuerpo, ni tampoco un posible-derecho al cadáver. La protección de bienes tan esenciales a la persona se ha abandonado a la competencia del derecho penal, que, por el contrario les dedica respectivamente, sus capitulos de homicidio, suicidio y asesinato, mutilación y lesiones y -- profanación de cadáveres." [2]

Dentro del Derecho Civil Español se encuentra un precepto que resulta útil para que se repare el daño cometido al violarse alguno de los derechos de la personalidad y este es el artículo 1902 del Código Civil vigente, en donde se ordena una acción para la exigencia de una responsabilidad extracontractual, con lo que se permite obtener la reparación consistente en una indemnización por los perjuicios que pudiera causarse a las personas. Esta reglamentación equivale a la que existe

[2] Díez Díaz Joaquín.- Los Derechos Físicos de la Personalidad.- Instituto Editorial Reus.-1952.- Pág.61

en la legislación mexicana en lo tocante a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, y que a su vez se encuentran consagrados a partir del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito.

La preocupación que demuestran algunos autores hispanos por la regulación de esta figura jurídica, pone en evidencia que no es suficiente con que se le incluya en el Derecho Penal, a través de sanciones por la violación de algún derecho esencial para las personas, a pesar de lo cual, éstas son sólo un intento para la debida protección de la personalidad dentro del Derecho Público, debiendo hacerse en el privado.

Díaz Díaz clama por la debida reafirmación de los derechos a estudio:

"Se impone, francamente pues, una normación en principio privada y específicamente civil que verse sobre la rama, en la actualidad portadora de un indiscutible valor teórico y práctico, de los Derechos de la Personalidad. Porque es necesario que se produzca su reconocimiento decidido, su trato especializado, su concreción articulada desde un marco genuinamente civil; lo contrario-

sería militar en una postura pobre e incompleta, quedarse a mitad del camino en una materia cada vez más trascendental y prometedora, restar en la inseguridad y en el anonimato. Abogamos, en conclusión por la sanción positivo civil de la categoría de los Derechos de la Personalidad, como único medio que les habilitaría para pasar de una posición indefinida y negativa a obtener un rango cierto, directo y completo en nuestro mundo del derecho." [3]

Pero no todo es abandono en el Derecho Español, en lo concerniente al tema que nos ocupa; pues las distintas ideas políticas han tenido y siguen teniendo en el mundo, gran influencia sobre la protección de la personalidad, la que ha sido reglamentada desordenadamente en diferentes constituciones, pero esto como hemos comentado desde el ámbito del Derecho Público.

En España, se cuenta con el fuero de los españoles de 17 de julio de 1945, en el que se formulan las bases para las garantías individuales, en donde se incluye a los derechos de la personalidad, identificán-

[3] Díez Díaz Joaquín, - Ob. Cit. - Pág. 69.

dose ambos conceptos así tenemos los artículos 10. y 36o. que estatuyen:

"Artículo 10.-El Estado Español proclama como principio rector de sus actos, el respeto a la dignidad, a la integridad y a la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común."

"Artículo 36.- Toda violación que se cometiere contra cualesquiera de los derechos proclamados en este fuero será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes."

En los preceptos transcritos, se consagra el respeto a la persona humana en todos sus aspectos, notándose la preocupación de los españoles por tal reglamentación, en virtud de que, antes que nada, el artículo 10. hace mención al reconocimiento de los Derechos de la Persona como tal, y posteriormente se especifica-

la sanción para el supuesto de su violación, remitiéndose a las jurisdicciones competentes, y se encuentran reguladas las mismas dentro del derecho penal, otras - carecen de ordenación legal, sólo se les estudia doctrinalmente, sin embargo, aún en el campo del derecho penal no hay orden en cuanto a la enumeración de los diversos delitos ejecutados en violación de los derechos de la personalidad, de ahí la necesidad de que habla el tratadista Joaquín Díez Díaz, de unificar y reagrupar - el tratamiento de los delitos que se cometen en contra de los derechos de la personalidad, sin perjuicio de la debida sistematización en el derecho privado.

En suma al igual que en otras legislaciones en la española también existen los Derechos de la Personalidad reconocidos por el orden jurídico, no obstante, se les regula pobremente y en forma por demás desordenada.

Concluiremos con un pensamiento de Castán

Tobeñas:

"Tenemos que procurar sobre todo que el sentimiento de dignidad individual no muera agitado por la indiferencia, la tolerancia, la laxitud de criterio de una sociedad materializada." [4]

[4] Castán Tobeñas José.-Los Derechos de la Personalidad.- Instituto Editorial Reus.- Madrid.-1952.-Pág. 62.

B),- DERECHO ITALIANO.-

En la Constitución de la República Italiana, aprobada por la asamblea constituyente el 22 de diciembre de 1947, que entró en vigor al siguiente año descubrimos una reglamentación común, tanto para los Derechos de la Personalidad como para los Derechos del Hombre en general; así apuntamos, el artículo 2o. ordena: "La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como cada uno sea en las formaciones sociales donde se desenvuelva su personalidad..." En el artículo 4o. se estipula: el Derecho al Trabajo, reputado como un Derecho de la Personalidad en la teoría Italiana; "La República reconoce a todos los ciudadanos el Derecho al Trabajo..." Estas son las normas que a nuestro parecer legalizan en forma más o menos importante lo relacionado con nuestro tema.

Por otra parte, la legislación civil Italiana ya presenta con bastante visión algunas disposiciones sobre el cuerpo humano y a este respecto el Código Civil, en el libro Primero, del Título Primero artículo 5o, dispone:

"Actos de disposición del propio cuerpo los actos de disposición del propio cuerpo son prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente en la integridad física, o cuando sean así mismo, de otro modo contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres."

Gangi señala:

"Mientras el derecho a la vida es siempre y en todo caso inviolable e inderogable, el derecho a la integridad física puede en ocasiones suspenderse y hasta violentarse. La adquisibilidad de un derecho sobre el propio cuerpo ha quedado fuera de dudas al estipulo del famoso artículo -se refiere al 50. del Código Civil Italiano- porque desde el momento que en él establecen efectivos límites es porque también inicial e implícitamente se partía de reconocer la previa existencia de un derecho de disposición corporal. Lo que resulta corroborado con el estudio de los trabajos codificadores preli-

minares y que constan en la relación de guardasellos sobre el proyecto definitivo del Libro I en el Código que analizamos." [5] Refiriéndose al artículo 5o. del Código Civil Italiano Barbero Domenico, escribe:

"No solamente pues, a fortiori, sino en virtud de la directa remisión a las buenas costumbres, la prohibición del suicidio ni la tentativa de suicidio constituyen delitos en los términos del Código Penal" [6]

Los implantes de partes del cuerpo de un sujeto a otro, serán ilícitos según que impidan o no al organismo lesionado reconstruirse; aseveración que hace Barbero Domenico, precisamente con fundamento en el multicitado precepto.

Con respecto a la integridad física de las personas en el Código Penal Italiano en sus artículo 575 y 589, prohíbe matar, y sin embargo consagra el derecho a la legítima defensa, cuyo ejercicio puede llegar a traducirse en la muerte del agresor (art. 52 del Código Penal); también se regula la reparación de daños

[5] Citado por Díez Díaz Joaquín.-Los Derechos Físicos de la Personalidad.- Pág. 260.- Ediciones Santillana.- Madrid.-1963.

[6] Barbero Domenico.-Sistema de Derecho Privado.-Buenos Aires.- 1967.- Pág. 6.

tanto en materia penal (art. 185), como en la civil -- (art. 2043), este último estipula: "Resarcimiento por -- hecho ilícito -cualquier hecho doloso y culposo que -- ocasione a otro un daño injusto obliga a aquel que ha cometido el hecho a resarcir el daño."

Otro derecho de la personalidad, lo es, la "Integridad Moral". El Código Penal sanciona los delitos contra el honor, artículos 594 y siguientes.

Por su parte el Código Civil Italiano como ya habíamos comentado presenta ya con bastante visión-- la regulación de algunos derechos de la personalidad,-- que aunque no todo lo completa que sería de desearse,-- si representa un gran avance, a continuación me permito transcribir algunos de los artículos que tutelan los derechos de la personalidad:

"Art. 6.- Derecho al nombre.-Cada persona - tiene derecho al nombre que por ley le es atribuido. En el nombre están comprendidos el prenombre y el apellido.

Solamente con las formalidades que la ley indica, está permitido los cambios o rectificaciones del nombre. "

"Art. 7.-Tutela del derecho al nombre.-Las personas a las cuales corresponde el derecho, o sea el uso del propio nombre y que puedan resentir perjuicio del uso que otros indebidamente hagan de éste, pueden pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo y la reparación del daño.

La autoridad judicial puede ordenar que la sentencia sea publicada en uno o más periódicos. "

"Art. 8.-Tutela del nombre por razones familiares.-En el caso previsto en el artículo anterior la acción puede ser promovida por terceros, aun cuando el uso indebido del nombre haya cesado, siempre que al pedir la tutela se demuestre el interés familiar digno de ser protegido."

"Art. 9.- Tutela del seudónimo.- El seudónimo usado por una persona de manera que pueda adquirir la importancia del nombre, puede ser tutelado por el presente Código."

"Art. 10 .-Abuso de la imagen ajena.-Cuando

la imagen de una persona, o de los padres, del conyuge o de los hijos se le exponga o publique fuera de los casos en los que las exposiciones o publicaciones estén permitidas o bien con perjuicio de la reputación de la persona misma o de los dictados conjuntos, la autoridad judicial, a petición del interesado, puede disponer que cese el abuso salvo el resarcimiento de los daños."

Estos preceptos los encontramos en el primer capítulo del Código Italiano, intitulado "De las - Personas Físicas", como nos podemos percatar el último precepto transcrito sanciona la publicación ilegal de la imagen de las personas, también se impone la reparación de los daños para el caso de que se abuse de la - imagen ajena.

Barbero Domenico hace un estudio minucioso de otro derecho de la personalidad, que consiste en la libertad individual y la clasifica en tres partes: a).- Libertades personales; b).- Libertades de pensamiento, y c).- Libertades sociales.[7]

Los títulos nobiliarios han dejado de cons-

[7] Barbero Domenico.-Sistema de Derecho Privado.-Buenos Aires.-1967.- Pág. 9 a 11.

tituir un derecho de la personalidad, antiguamente se encontraba prohibida su usurpación; en la actualidad, no son reconocidos por la legislación Italiana; así el artículo XIV transitorio Constitucional, señala que:

"Los títulos nobiliarios no son reconocidos..."

Pues bien, de lo hasta aquí analizado es fácil concluir que, en el Derecho Positivo Italiano- la codificación de los derechos de la personalidad, - se encuentra sumamente avanzada, ya que, tanto en la propia constitución como en el Código Civil vigente- en esa Nación, se incluyen diversos numerales que -- atienden a tales derechos.

C).- DERECHO FRANCES.-

Los hermanos Mazeaud manifiestan:

"Sobre todo hace falta comprender que, - cuando se estudian los derechos del hombre, se trata esencialmente de relaciones de derecho público; se quieren proteger los derechos esenciales del individuo contra la arbitrariedad del Estado; se les llama con frecuencia "derechos públicos", Cuando se examinan los Derechos

de la Personalidad se está sin duda, por lo general, frente a los mismos derechos, pero desde el ángulo del derecho privado, es decir, de las relaciones entre los particulares; se trata de defender esos derechos, no ya contra la usurpación de la autoridad, sino contra los ataques de los particulares." [8]

Los mismos tratadistas reconocen que los derechos de la personalidad son muy numerosos y se encuentran en los ámbitos más diversos, consecuentemente resulta necesaria su debida reglamentación y concretar sus peculiaridades específicas, que permitan distinguir los de los demás derechos instituyéndose su régimen jurídico.

Estos mismos autores han elaborado la siguiente clasificación de los Derechos de la Personalidad:

"Los Derechos a la Integridad Física; los Derechos a la Integridad Moral y el Derecho al trabajo." [9]

[8] Henri y León Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte.- Vol. II.- Buenos Aires.-1959.-Pág. 268.

[9] Henri y León Mazeaud.- Ob. Cit.- Pág. 269.

La legislación francesa siempre ha prohibido las operaciones o los tratamientos que se verifican sin el consentimiento del enfermo o de su familia salvo los casos de dificultad absoluta de pedir la - - anuencia en los plazos necesarios, cuando haya imposibilidad de que el enfermo exprese su voluntad lo reemplazará el de sus familiares; se presentan otros casos cuando el enfermo tiene determinado padecimiento y la revelación de su estado puede traer consecuencias fatales y poner su vida en peligro.

En la legislación francesa se atribuyen facultades a los pariente para decidir la suerte de la - persona, es decir, facultades para permitir que la --- ciencia médica pueda realizar intervenciones quirúrgicas en el cuerpo de otra persona, cuando ésta por sí - misma no puede o le resulta imposible.

Actualmente dentro del mundo civilizado, - no es permisible atentar en contra de la vida de las - personas o en contra de su integridad física. En Francia como en otros países se llevan a cabo ciertos atentados a la integridad física de las personas, siempre y cuando no reporten serios peligros para el individuo como es la extracción de sangre que se exige a los in-

dividuos que no cumplieron con los servicios militares de su patria; así lo impone la ley de 14 de abril de 1954, en esta misma ley en sus artículos 11 y 13 declara la legalidad sobre la extracción de sangre a los individuos que son presuntos responsables de la comisión de algún delito, así como también a la víctima para -- descubrir la presencia de alcohol en la sangre o la -- presencia de otras sustancias: en la legislación francesa, se admite la extracción de sangre para obtener una prueba de la no paternidad (ley de 16 de julio de 1955), pero el consentimiento previo del interesado es preciso para verificarla.

Entre las sanciones que sufren las personas que llevan a cabo atentados contra la integridad física de alguna otra, encontramos las reglamentadas por el Código Penal Francés en sus artículos 319 y 320, que van de la privación de la libertad hasta la pena p_u cuniaria.

En materia civil, la sanción consiste, al igual que en la mayoría de las legislaciones, en una indemnización por reparación de daños y perjuicios causados a la víctima, como lo manda el artículo 1382 del C_o

digo Civil Francés, en donde además de los daños materiales, se estima imperioso reparar los perjuicios morales.

Las personas tienen el derecho de ordenar libremente sus funerales, pero, a falta de voluntad expresa, la familia tiene derecho a disponer del cadáver, su sepultura, a oponerse a la autopsia, etc., en caso de que exista desacuerdo entre los miembros de la familia, la jurisprudencia francesa tiene en cuenta el orden de las afecciones presuntas del difunto, y se inclina por darle preferencia al cónyuge, salvo si los esposos vivían separados o en malas relaciones (Tri.Civ. - del Sena 13 de marzo de 1947), por otro lado, la ley - del 16 de octubre de 1946, relativa a la entrega de -- los cadáveres de las víctimas de guerra, concede de manera absoluta la primacia de voluntad al cónyuge no separado del de cujus, sobre los parientes consanguíneos.

Otro de los derechos de la Personalidad comprendido en el Derecho a la Integridad Física, es el "Derecho a la Libertad Física"; así en la legislación francesa, el secuestro constituye un atentado a la libertad, encontrándose el mismo reprimido por las nor--

mas penales, ya que, únicamente el Estado puede encarcelar a los individuos y para tal efecto es menester un mandamiento del Juez de instrucción o una sentencia condenatoria para detener a un acusado. Cuando se priva de la libertad a una persona en forma arbitraria, -- tiene lugar la indemnización como reparación de los daños y perjuicios.

Dentro de las grandes categorías de los Derechos de la Personalidad, Mazeaud, incorpora el Derecho a nuestra imagen; la reproducción de nuestro retrato o de nuestra silueta por medio del dibujo o de la fotografía, recalcando que, en contra de lo que pudiera pensarse, no se trata de un derecho de propiedad, sino de un derecho de la personalidad.

El anteproyecto del Código Civil francés, sanciona en forma expresa este derecho en su artículo 162, en los siguientes términos: "Toda persona puede prohibir la publicación, exposición o utilización de su imagen; luego de su muerte, este derecho pertenece a su cónyuge y a sus herederos en línea recta, pero con la condición de que la publicación sea de naturaleza como para infringir un atentado a su honor o a su consideración."

El artículo 12 de la Declaración Universal enuncia, que todas las personas tienen derecho sobre su honor, cuando se viola este derecho por terceras personas tiene lugar la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Los hermanos Mazcaud comentan que con frecuencia la publicación de una sentencia donde se condena al culpable de un delito contra el honor, constituye dicha publicación, ordenada por el Tribunal, un modo de reparar los agravios originados al honor.

Otro importantísimo Derecho de la Personalidad que se admite en la categoría antes mencionada, lo constituye el llamado derecho al secreto.

La Jurisprudencia francesa protege el Derecho al secreto, la ley en ocasiones encuentra justificada la violación del secreto cuando se trata de la comisión de algún delito.

El artículo 63 del Código Civil, que fue modificado por la ordenanza del 2 de noviembre de 1945 en donde se impone al futuro esposo un examen pre-nupcial cuyo resultado únicamente se le revela al contrayente.

El artículo 90 del Decreto-Ley de 29 de ju

lio 1939 frances releva de su secreto a los médicos y a las parteras cuando éstos hayn tenido conocimiento de un aborto.

Los hermanos Mazeaud al respecto señalan:

"Cuando una persona es obligada, sea por la ley, sea por razones que le son personales a revelar su secreto, el depositario del mismo queda sujeto a una obligación correlativa de secreto; esta obligación está -- sancionada por la ley penal cuando el depositario ha recibido el secreto por razón de su profesión: la violación del secreto profesional es un delito correccional." [10]

La última categoría que encontramos en la clasificación que sobre los Derechos de la Personalidad hacen los hermanos Mazeaud es el Derecho al Trabajo. En Francia se sistematizó el derecho al trabajo en el Código Civil, tan sólo en algunos artículos, resultando, en consecuencia, como expresan los Mazeaud, al ser tratado en esta forma, se estimó el trabajo como un valor económico, sujeto al igual que los demás valores, al juego de la oferta y la demanda; por su parte

[10] Henri y León Mazeaud, - Lecciones de Derecho Civil.- Primera Parte, - Vol. II.- Buenos Aires, - Pág. 278.

los citados autores conceptúan el Derecho al Trabajo unido estrechamente a la integridad física de las personas, porque debe asegurar la vida tanto del trabajador como de su familia. Al derecho al trabajo se le ha dado mayor importancia en los países cuyos regímenes son de tipo socialista, puesto que, la base de los mismos, es precisamente asegurar el bienestar social garantizando el trabajo y por ende su supervivencia a cada miembro de la colectividad. Sin embargo, al constituir un derecho de la personalidad ya en los países capitalistas, también se les empieza a dar debida importancia, como se comprueba con la legislación y teoría francesa.

En la actualidad, los títulos de nobleza han dejado de constituir un Derecho de la personalidad, esto es, como una cualidad especial de las personas; perdió ese carácter con la abolición de los privilegios consagrados por el Decreto de 4 de agosto de 1789. Los nobles dejaron de tener prerrogativas que los distinguieran de las demás personas. Los Títulos de Nobleza han sobrevivido única y exclusivamente como accesorios honoríficos del hombre.

Ya en el derecho frances hubo un intento de codificación de los derechos de la personalidad con la presentación de un anteproyecto del Código Civil al Ministerio Guardasellos por la comisión encargada. En la exposición de motivos se expresa la conveniencia de dedicar un capítulo específico a los derechos de la personalidad, los que versarán sobre el derecho de disposición del cuerpo viviente o después de muerto, de los ataques a la integridad del cuerpo humano, etc.

Los principales artículos de este anteproyecto, son los siguientes:

"Art. 151.- El acto por el cual una persona dispone de todo o parte de su cuerpo, está prohibido si debiera recibir ejecución antes de la muerte del disponente, cuando tenga -- por objeto producir un ataque grave, definitivo a la integridad del cuerpo humano. "

"Art. 152.- Es siempre revocable el acto por el cual una persona dispone de todo o parte de su cuerpo, tanto si este acto debiera recibir ejecución en vida del autor como si -- fuera después de su muerte.

"Art. 153.- Siempre se podrá rehusar el someterse a un tratamiento médico, a menos - que ello se deriva de una disposición legal o reglamento de administración pública."

"Art. 155.- Toda confesión o manifestación de voluntad obtenida por procedimientos -- que impliquen ataques a la personalidad -- es nula.

"Art . 156.- Cuando una persona ha expresado en vida formalmente su voluntad de sustraer su cuerpo a toda autopsia o posible disección, tales medidas no podrán ser practicadas más que por disposición de autoridad judicial correspondiente. Igualmente puede decirse en el caso que la representación de un familiar fallido se ejercitase por su -- cónyuge o familiares supérstites.

"Art. 157.- La disección no podrá ser practicada cuando mediare al respecto una voluntad contraria, manifestada ya por el difunto mismo, ya por su cónyuge o familiares encargados de los funerales. En ningún caso podrá practicarse la disección antes de las veintidós horas siguientes a la muerte.

ticuatro horas de sobrevenida la muerte.

"Art. 164.- Los Derechos de la Personalidad están fuera del comercio. Toda limitación voluntaria que afecte al ejercicio de estos derechos es nula cuando sea contraria al orden público.

"Art. 165.- Todo ataque ilícito a la personalidad proporcionará a quien lo sufre, un derecho a pedir que se ponga fin al mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello pudiera resultar para su autor." [11]

Como se aprecia en estos preceptos, se le concede mayor importancia a la integridad física de las personas y al derecho sobre el cadáver; sin embargo, es indudable que se trata de un intento muy avanzado en esta materia.

En la legislación civil francesa vigente, no existe la debida regulación de los derechos de la personalidad, solamente se les trata en forma aislada, dentro del Derecho Civil y la Declaración Universal, ordenamientos que también pueden dar base para el aseguramiento de los Derechos de la Personalidad.

Concluiremos con el siguiente pensamiento de los hermanos Mazeaud.

"Por otra parte, no es un argumento de pura técnica el que puede resolver un problema de tal importancia. Negar los derechos de la personalidad es permitir que se violen. La dignidad humana, de la cual son expresión sería desconocida. Eso resulta suficiente para resolver el debate." [12]

D).- DERECHO ALEMÁN.-

Pues bien, analizando el Derecho Alemán en contramos que el tratadista de esta Nacionalidad Andreas Von Tuhr señala:

"Existe un derecho subjetivo cuando es decisiva la voluntad de un individuo para producir cierto efecto jurídico. Los efectos más importantes se manifiestan como señorío sobre un objeto; en consecuencia, los derechos de señorío ocupan un lugar preferente en la consideración jurídica. El objeto puede ser una persona o una cosa. Además, en el Derecho moderno, deben mencio--

[12] Henri y León Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil Primera Parte.- Vol. II.- Buenos Aires.-Pág. 285

narse ciertos productos inmateriales de la actividad espiritual cuya explotación puede reservarse en forma exclusiva al autor o a otros, y que, por tanto, se pueden concebir como objetos de señorío, bajo la designación de "cosas incorpóreas" o "bienes inmateriales". Finalmente, nos encontramos con la discutida cuestión de si deben considerarse como objeto de un derecho subjetivo los intereses del individuo respecto de su propia persona que el derecho protege." [13]

Es palpable que la inquietud generalizada sobre la sistematización de los derechos de la personalidad, se ha dejado sentir en todos los países prueba de ello son las siguientes consideraciones:

"El cuerpo y la vida, la libertad, el honor, etc., son objetos cuya protección constituye el problema fundamental de todo orden jurídico. Tal protección se realiza, en forma preventiva, mediante normas de la administración pública; en forma represiva, me

[13] Andreas Von Tuhr.- Derecho Civil.- Teoría General del Derecho Civil Aleman.- Volumen I'.- Los Derechos Subjetivos y el Patrimonio.- Editorial Depalma.- Buenos Aires.-1946.- Pág. 171.

diante penas y efectos jurídicos de derecho privado que derivan de la lesión de dichos bienes, especialmente mediante derecho a la reparación del daño por delito.

Nace así la cuestión de si debemos reducirnos a comprobar que determinadas lesiones a las personas traen aparejados determinados efectos, o si estos bienes jurídicos deben considerarse como derechos subjetivos, y ser coordinados con los demás derechos, de propiedad, crédito, etc. El segundo punto de vista ha encontrado recientemente muchos adeptos. Se habla de "Derechos sobre la propia persona" de "derechos de la personalidad" de "Derechos individuales", definiéndolos, a veces como "señorio sobre una parte de la esfera personal propia", a veces como "derecho a la defensa de la situación social del individuo". Como elementos de este derecho se indican al nombre y la marca, que ya hemos examinado; el derecho reconocido en cierto grado, a la imagen pro-

pia; el derecho del remitente no protegido por la ley de autor, a disponer sobre la -
publicidad de sus cartas; en general la fa-
cultad de prohibir todo acto de intromi--
sión en la esfera de la personalidad" [14]

En el Derecho Alemán al igual que en las -
anteriores legislaciones analizadas han encontrado la-
solución a los problemas relativos a la violación de -
los Derechos de la Personalidad en un artículo relati-
vo a la responsabilidad por actos ilícitos.

A continuación me permito transcribir los
artículos del Código Civil Alemán con fundamento en -
los cuales los alemanes pretenden resolver el problema,
postura que desde luego no aceptamos toda vez que como
hemos sostenido es urgente una reglamentación en la ra-
ma civil de los derechos de la personalidad.

"Art. 12.- Si el derecho al uso de un nom-
bre es usurpado al titular por otra perso-
na o si se lesiona el interés del titular-
por la circunstancia de que otro use inde-
bidamente el mismo nombre, dicho titular -
por la circunstancia de que otro use inde-

[14] Andreas Von Tuhr.- Ob. Cit.- Pág. 187.

bidamente el mismo nombre, dicho titular puede exigir de la otra persona la cesación de semejante perturbación. Si son de temor posteriores perturbaciones, puede en tablar acción para la omisión.

Art. 253.- A causa de un daño que no es da ño patrimonial sólo puede exigirse indemnización en dinero en los casos señalados - por la ley.

Art. 823.- Quien dolosa o culposamente le siona de forma antijurídica la vida, el -- cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualesquiera otro derecho de otra persona está obligado para con ella a la indemniza ción del daño causado por esto.

La misma obligación incumbe a aquel que in fringe una ley destinada a la protección de otro. Si según el contenido de la ley es -- también posible una infracción de ésta sin culpa, la obligación de indemnización sólo tiene lugar en el caso de culpa.

Art. 824.- Quien contrariamente a la verdad

afirme o difunda un hecho que sea apropiado para perjudicar el crédito de otra persona o para ocasionar otros perjuicios para su profesión o prosperidad, ha de indemnizar a la misma el daño causado por esto, incluso si no conoce pero debe conocer, la falsedad. Por una comunicación cuya falsedad es desconocida para el comunicante, éste no está -- obligado a la indemnización de daños si él o el receptor de la comunicación tienen un interés legítimo en ella.

Art. 826.- Quien dolosamente causa a otro un daño de forma que atente contra las buenas costumbres, está obligado para con él a la indemnización del daño.

Art. 847.- En el caso de lesión en el cuerpo o en la salud, así como en el caso de privación de libertad, el perjudicado puede exigir también una indemnización equitativa en dinero a causa del daño que no sea daño patrimonial. La pretensión no es transmisible y no pasa a los herederos a no ser que-

haya sido reconocida por contrato o que se haya convertido ya en litis pendiente.

Una pretensión semejante corresponde a una mujer contra la que es cometido un delito en contravención contra la moral, o sea que es seducida a permitir la cohabitación extramatrimonial por astucia, por intimidación o con abuso de una relación de dependencia.

Pues bien con la lectura del artículo 253 nos percatamos de la necesidad de que se legisle sobre los derechos de la personalidad ya que si como el propio artículo lo señala sólo podrá exigirse la indemnización en los casos señalados por la ley y si los derechos de la personalidad no se encuentran reglamentados es claro que no podrá exigirse indemnización alguna.

Lo anterior se comprueba con lo expresado por el autor ya citado:

"Por lo general, trátase de intereses cuya necesidad de tutela no está todavía reconocida, o no lo está universalmente. La Teoría de los derechos de la personalidad trae su fuerza de convicción de la aspiración a

obtener nuevas normas protectoras. Como en tantos otros casos, también en éste el deseo es el padre del pensamiento; quien se propone extender en lo posible la reparación del daño, tiende a construir la categoría de los Derechos de la Personalidad - para fundamentar la protección del artículo 823 I; quien recela una extensión ilimitada habla de bienes jurídicos, y en tal forma, obtiene que la reparación en caso de negligencia, quede limitada a los cuatro bienes mencionados por el artículo --- 823, I." [15]

El autor considera como más prudente y aconsejable el segundo punto de vista, postura incorrecta - como es de concluirse con lo hasta aquí analizado. Y --tratando Von Tuhr de dar fuerza a su postura señala:

"Según creo, en los límites en que los bienes jurídicos de la personalidad no están equiparados por el artículo 823, I, a los derechos subjetivos, se puede, y se debe, recurrir al artículo 826. El supuesto más

[15] Andreas Von Tuhr.- Ob. Cit.- Pág. 190.

tico de este precepto -acto contrario a las buenas costumbres- corresponde, a menudo, - al sentido jurídico indeterminado que nos - guía en las cuestiones referentes a la personalidad." [16]

Como vemos este tratadista considera que el artículo 826 sea suficiente, para resolver los casos en que la protección de los bienes de la personalidad es - indudablemente requerida.

Pues bien, encontramos que al igual que las demás legislaciones la lemana tampoco cuenta con una reglamentación específica respecto a los Derechos de la - Personalidad.

CAPITULO IV

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN NUESTRA LEGISLACION

A continuación vamos a realizar un estudio de nuestro Derecho positivo en donde se haga referencia a los derechos de la personalidad que es tema de este trabajo. En nuestra legislación existen preceptos diseminados en las diferentes ramas del Derecho, pero sin orden, sin una idea exacta de lo que son; además como lo hemos comentado ya, algunos como es el caso del Derecho Penal, no los ven ya como Derechos en sí, sino como derecho a una indemnización cuando ya han sido violados. Lo anterior resulta un tanto ilógico, toda vez que, si en el Código Civil no se regula el derecho a la vida, a la libertad, al honor, etc., cómo es que aparece la sanción a los que violan esos derechos en el Código Penal. Aquí una vez más nos permitimos señalar que los derechos de la personalidad ya se encuentran regulados en el Código Civil del Estado de Quintana Roo, gracias a nuestro maestro el doctor Raúl Ortiz Urquidi, y confiamos que luego de este gran avance, en breve se incluyan dichos derechos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, así como en los Códigos

Civiles de los demás Estados.

A).- EN NUESTRA CONSTITUCION

Como punto de partida analizaremos nuestra Carta Magna, y así encontramos que el artículo 2o. seña la:

"Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Este artículo que nos garantiza el derecho de libertad, es considerado por muchos como obsoleto, ya que actualmente no existe la esclavitud.

"Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia;
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La

ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Como vemos este artículo protege el Derecho a la vida y a la integridad física de los menores.

"Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

Este artículo consagra la libertad profesional y de trabajo.

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que -- ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden -- público, el derecho a la información será -- garantizado por el Estado."

Como hemos expresado existen diversas manifestaciones de la libertad, el artículo anterior consagra la libertad de pensamiento; el artículo 7 se refiere a la libertad de prensa.

El artículo 9o. de nuestra Constitución Política consagra la libertad de asociación o reunión;

Otra especie del Derecho de libertad lo es sin duda el artículo 11 que consagra la libertad de -- tránsito por el territorio Nacional; en nuestro País -- también existe la libertad de credo como lo enuncia el artículo 24.

Ahora bien, el artículo 25 de nuestra Constitución consagra otro derecho de la personalidad como lo es el derecho al secreto o a la reserva al estipular:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

El artículo 14 Constitucional se refiere a varios Derechos de la personalidad como a continuación analizaremos:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida o de sus libertades, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

En el segundo párrafo al señalar...Nadie podrá ser...está haciendo referencia al Derecho a la vida y al derecho de libertad.

En cuanto al tercer párrafo se refiere al Derecho a la integridad física.

El artículo 16 al señalar que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones..." hace referencia al derecho a la integridad física, al derecho de afección, a el derecho al secreto o a la reserva.

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bie-

nes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o -- multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjero, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

En su primer párrafo preceptúa acerca del derecho a la integridad física. Mientras el párrafo tercero se refiere al Derecho a la vida.

B).- EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ahora pasaremos a analizar los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal, que de una forma u otra hagan referencia a los derechos de la per

sonalidad.

Mas cabe señalar que dichos preceptos son sólo meras regulaciones represivas, que indudablemente son de importancia y además necesarias, no obstante, pensamos que no es en el campo del Derecho Penal en donde deben reglamentarse los derechos que nos ocupan; sino que, una vez más insistimos, debe ser en el Código Civil.

Pues bien analizando ya nuestro Código Penal para el Distrito Federal encontramos que:

El artículo 173 señala la sanción a aquella persona que viole nuestro Derecho a la reserva o se creto.

Podría señalarse que los artículos del 194 a 199 protegen nuestro Derecho a la integridad física, ya que los mismos se refieren a la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes, actividades que conducen al consumo de drogas con serio deterioro de la salud y consiguiente degeneración de la raza.

Los artículos 210 y 211 se refieren a la sanción de aquellos que violen nuestro derecho al secre

to o la reserva.

Por lo que se refiere al derecho al título el artículo 250 fracción II señala la sanción a la persona que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya tal carácter, realice actos propios de una actividad profesional, etc.

El artículo 265 señala la sanción aplicable a la persona que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona sea cual fuere su sexo toda vez que aquí se nos estaría violando nuestro derecho a la libertad sexual que es otra especie del derecho de libertad.

Ahora bien, los artículos del 288 al 301 del Código Penal para el Distrito Federal señalan las sanciones que se aplicarán a aquellos que violaron nuestro Derecho a la integridad física. Aquí es claro deducir que no se está tutelando o protegiendo este derecho sino que estos preceptos serán aplicables únicamente una vez que se nos ha violado dicho Derecho.

Lo mismo puede decirse del artículo 302 del Código Penal que se refiere al homicidio y el 325 que-

se refiere al infanticidio.

Existen algunos artículos de nuestro Código Penal que efectivamente protegen el derecho a la vida y esos son:

"Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

"Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia."

"Art. 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cual---

quiera se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o una multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal."

"Art. 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, - sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión."

Otro artículo que resulta aplicable una vez que se han violado nuestros derechos de la personalidad como lo es nuestro derecho a la integridad física, es el artículo 356 que se refiere al delito de calumnia.

El artículo 364 del Código Penal señala la sanción aplicable al que viole nuestro Derecho de libertad, así como el artículo 365 fracción II, también el artículo 366 que se refiere a la sanción que se aplicará a los que violando el Derecho de libertad se-

cuestren a una persona.

C).- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A continuación haremos mención en forma enunciativa a algunos de los preceptos que a nuestro parecer hacen referencia a los derechos de la personalidad como son:

Con respecto al Derecho de libertad encontramos que los artículos 29 y 34 nos otorgan el derecho de elegir donde radicar o sea donde establecer nuestro domicilio en una forma libre y en atención a nuestras conveniencias.

Por lo que respecta al Derecho al nombre encontramos que los artículos 58 y 60 al señalar el procedimiento que regulará el levantamiento de las actas de nacimiento están en cierta forma protegiendo nuestro derecho al nombre. El artículo 135 en su fracción II señala que puede pedirse la rectificación de actas por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Ahora bien, por lo que hace al derecho al honor o reputación encontramos que el artículo 143 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su pá

rafo tercero preceptúa:

"...También pagará el prometido que sin cau
sa grave falte a su compromiso, una in---
demnización a título de reparación moral,-
cuando por la duración del noviazgo, la in
timidad establecida entre los prometidos,-
la publicidad de las relaciones, la proximi-
dad del matrimonio u otras causas semejan-
tes, el rompimiento de los esponsales cause
un grave daño a la reputación del prometi-
do inocente."

El artículo 169 vela por el buen nombre o
reputación de la familia al señalar:

"Los cónyuges podrán desempeñar cualquier-
actividad excepto las que dañen la moral-
de la familia, la estructura de ésta. Cual-
quiera de ellos podrá oponerse a que el --
otro desempeñe la actividad de que se tra-
te y el Juez de lo Familiar resolverá so--
bre la oposición."

En el Capítulo II de nuestro Código Civil
para el Distrito Federal encontramos que el artículo --

147 señala que:

"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua - que se deben los cónyuges, se tendrá por - no puesta."

En el Capítulo X de nuestro Código Civil para el Distrito Federal intitulado del Divorcio, artículo 267 que señala las causales de divorcio encontramos que las siguientes fracciones que vamos a transcribir tienen referencia por una cosa o por otra con nuestro derecho al honor o reputación.

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se compruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de --

permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.-La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

XI.-La sevicia, las amenazas o las inju--rias graves de un cónyuge para el otro.

XIII-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir - una pena de prisión mayor de dos años.

XV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas --- enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo mo-

tivo de desavenencia conyugal."

El artículo 269 señala que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge.

El artículo 279 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no simples omisiones.

El artículo 288 del Código en análisis señala la honestidad como una de las condiciones para que opere el pago de la pensión.

Del libro Tercero, Capítulo II intitulado de la capacidad para heredar, tenemos el artículo 1316 que en las fracciones que vamos a transcribir hacen referencia al derecho al honor o reputación.

"II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada si fuere su ---

descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.-El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

Del mismo libro, título quinto, capítulo I, intitulado "De las precauciones que deben adoptarse -- cuando la viuda quede en cinta" ; el artículo 1639 al señalar las medidas convenientes a fin de evitar la su posición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, --- hace referencia a que el Juez cuidará las medidas que dicte a fin de que éstas no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Del Libro Cuarto de nuestro Código Civil - para el Distrito Federal, en su Título Cuarto, Capitu-

lo III intitulado "De la revocación y reducción de las donaciones" encontramos el artículo 2370, que en su --fracción I preceptúa: "La donación puede ser revocada por ingratitude si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra, o los bienes del donante o ~ de los ascendientes, descendiente o cónyuge de éste;"

Con respecto al Derecho a la vida encontramos también en nuestro Código Civil para el Distrito - algunos preceptos que hacen referencia a este Derecho- que pasamos a analizar:

El artículo 164 al señalar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, está protegiendo el Derecho a la vida. Lo mismo puede decirse de los artículos 162 y 163.

El artículo 165 también tiende a proteger el derecho a la vida al señalar que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán de mandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El artículo 98 de nuestro Código Civil para el Distrito que señala que los documentos que deban anexarse a la solicitud para contraer nupcias, en su fracción IV específica que deberá acompañarse a la misma, un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria. Con lo que se nos garantiza nuestro derecho a la vida y a la integridad física, así como la de los futuros hijos.

Cosa parecida sucede con el artículo 266 - fracción VI que señala que son causas de divorcio; el padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

El artículo 275 también hace referencia a nuestro derecho a la vida, al señalar que mientras se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los -

hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 322 de nuestro Código Civil para el Distrito hacen referencia a la obligación de dar alimentos, a -- que personas les corresponde y en que consisten, con lo que también vela por nuestro derecho a la vida.

El artículo 2608 podría decirse que protege nuestro derecho al título al preceptuar: "Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones pa ra cuyo ejercicio la ley exija título además de incu-- rrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de - cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

A mi parecer encuentro que el artículo 1819 del Ordenamiento que analizamos, hace referencia a otros derechos de la personalidad, ya que señala que "hay vio lencia cuando se emplee la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la liber- tad, la salud o una parte considerable de los bienes -- del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de su parientes colaterales dentro del segundo grado.

Así también, el artículo 1916 que precap--
túa que "Independientemente de los daños y perjuicios,
el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un --
hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una -
indemnización equitativa, a título de reparación moral,
que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización
no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe
la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo
no se aplicará al Estado en el caso previsto en el arti
culo 1928."

El artículo 2116 se refiere al Derecho de -
afección, aunque no le otorga gran importancia y tratar
de exigir del responsable que destruyó o deterioró la -
cosa a la cual le teníamos un gran afecto resultaría po
co menos que infructuoso ya que el mismo señala.

"Art. 2116.- Al fijar el valor y el deterio-
ro de una cosa, no se atenderá al precio es
timativo o de afección, a no ser que se ---
pruebe que el responsable destruyó odeterioró
la cosa con el objeto de lastimar la afec--
ción del dueño; el aumento que por estas --
causas se haga no podrá exceder de una ter-
cera parte del valor común de la cosa."

Analizando dicho precepto encontramos que en primer lugar tenemos que probar que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar la afección del dueño, lo cual es muy difícil. Después se ñala que el aumento que por esta causa se haga no podrá exceder de una tercer parte del valor común de la cosa, Imaginemos que una persona destruye una fotografia de un ser querido que ya falleció, que podría ser la única que yo conservo, cuanto me tendrá que dar por ésto, suponiendo que su valor común sea de \$ 30.00, -- pues según este artículo la tercera parte o sean - - - \$ 10.00.

Como vemos existen artículos en nuestro Código Civil que hacen referencia a los derechos de la -- personalidad pero no son tratados con la importancia y claridad que merecen, además de que dichos preceptos se encuentran diseminados sin orden alguno; motivo por el que pretendo al igual que otras muchas personas interesadas en el tema se les regule sistemáticamente en nuestro Código Civil para el Distrito.

CAPITULO V

NECESIDAD DE UNIFICAR EN UN CAPITULO ESPECIAL LOS PRECEPTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN NUESTRO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hasta aquí hemos desarrollado un estudio sobre los derechos de la personalidad desde sus antecedentes históricos, su definición, su objeto, su extensión y contenido, características de estos derechos; así como también hemos analizado los preceptos legales que se encuentran diseminados en nuestros diferentes Códigos.

También nos encargamos de estudiar algunas de las legislaciones Civiles de otros países, para analizar de que forma se tutelan estos derechos. Encontramos que estos Derechos no se encuentran perfectamente perfilados en el Ordenamiento Civil que es en donde deben estar. A lo largo de este trabajo hemos hecho patente también nuestra profunda admiración por los maestros doctor Raúl Ortiz Urquidi, teórico práctico, y el licenciado Ernesto Gutiérrez y González, teórico, que con su dedicación, empeño y esfuerzo han hecho posible, primero en el Código Civil del Estado de Tlaxcala que en su artículo 1402 ya contempla un esbozo de esta ma-

teria al preceptuar que el patrimonio puede ser también moral y en forma enunciativa cita algunos derechos de la personalidad; posteriormente el doctor Ortiz Urquidi por fin ha logrado que en el Código Civil del joven Estado de Quintana Roo ya se sistematicen los derechos de la personalidad, lo cual nos llena de profundo orgullo ya que con esto se convierten en los primeros Ordenamientos que ya contemplan estos Derechos, pues habiendo analizado estas dos legislaciones Civiles, tanto la del Estado de Tlaxcala como la del Estado de Quintana Roo, encontramos que el último de éstos ya contiene una reglamentación adecuada sobre los derechos de la personalidad, dicha regulación está contenida en un capítulo especial con la hilación propia y atinada de nuestro maestro Raúl Ortiz Urquidi por lo que propongo invertir la regla de la ciencia, pues ésta, para dictar sus leyes parte de lo general a lo particular, y así en materia jurídica, siendo la cabeza de toda la República el Distrito Federal, actuando los Estados como Estados Federados, éstos al dictar sus leyes se han inspirado y en algunas ocasiones han hasta transcrito los preceptos legales contenido en el Código Civil del Distrito, sin embargo, en el caso que --

nos ocupa este Código nuestro contiene lagunas mismas que han sido llenadas por el Código Civil de Quintana Roo, en esta virtud propongo que como lo dije antes se parta ahora de lo particular a lo general y se tome el ejemplo e inclusive el Orden del Código Civil de Quintana Roo, para que se incluyan los derechos de la personalidad en la legislación del Distrito Federal, en la forma que están previstas en aquel cuerpo de leyes, y a mayor abundamiento considero que podrán contemplarse si no con mayor claridad, si con mayor amplitud, -- por lo que me permito presentar un proyecto de la forma y términos que deben ampararse los derechos de la personalidad en la legislación del Distrito Federal.

A).- REGLAMENTANDOLOS SISTEMATICAMENTE.

En primer lugar como en innumerables ocasiones hemos sostenido que el campo en donde deben ubicarse estos derechos de la personalidad es en el derecho privado, específicamente en el Derecho Civil, en la Parte General, antes de regular otras figuras jurídicas accesorias a la personalidad. Así encontramos, dentro del Libro Primero de nuestro Código Civil del Distrito denominado "De las Personas", Título Primero, "De las -

Personas Físicas", consideramos que es este el lugar - apropiado dentro de nuestro Código Civil para ubicar - a los Derechos de la Personalidad.

Una vez que ya indicamos en que lugar se - deben ubicar dichos derechos pasamos a proponer su re- glamentación, por supuesto y como lo dije anteriormen- te siguiendo el orden de ideas expuesto por el Doctor - Ortiz Urquidi en el Código Civil de Quintana Roo. En - cuanto a la amplitud del contenido de los preceptos -- contemplados por nuestro maestro Ortiz Urquidi, la sub- crita propone que en el Código Civil del Distrito Fede- ral se hagan ciertas modificaciones que serán subraya- das para diferenciarlas de la transcripción de los pre- ceptos contemplados en el Código Civil de Quintana -- Roo:

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1.- Se entiende por Derechos de la Personalidad aque- llos que encuentran su raíz en la individualidad misma del ser humano y que garantizan el goce de las faculta- des tanto físicas como psíquicas del mismo, individua- lizados por el Ordenamiento jurídico.

2.-* Los Derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular.

3.- Con relación a las personas físicas son ilícitos - los hechos o actos que:

- 1.- Dañen o puedan dañar la vida de ellas;
- 2.- Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad
- 3.- Afecten o puedan afectar la integridad física de las mismas;
- 4.- Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

En relación con el número 4 propongo se - adicione de la siguiente manera:

4.- Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste que tengan por ellas, lo que originaría inestabilidad emocional; por otras personas o por un bien,

4.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- 1.- Su honor o reputación; y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;

*El tratamiento o sistematización que hace el Código Civil de Quintana Roo sobre los derechos de la personalidad considero que es el adecuado, por lo que me permito transcribir los preceptos en la forma y términos que los contempla el Ordenamiento legal antes citado, en cuanto a las partes subrayadas son adiciones que propongo, con el fin de que sirvan de base a mi propuesta y se incluyan en nuestra Legislación Civil del Distrito.

2.- Su presencia estética;

3.- El secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

En cuanto a este artículo lo adicionaría - así:

4.- Toda persona tiene derecho a que se respete tanto por los particulares como por la informática:

5.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la -- haga o en cumplimiento de un deber legal.

6.- La ley determina quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

7.- La protección del derecho a la individualidad o -- identidad personal por medio del nombre se rige por lo dispuesto al respecto en este Ordenamiento.

8.- Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, - siempre y cuando tal disposición no ocasione una disminución permanente de la integridad corporal del dispo-- nente ni ponga en peligro su vida.

9.- Puede igualmente disponer por testamento total o -

parcialmente del cuerpo del propio testador y para después de la muerte de éste.

10.- Cuando la imagen de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga -- sin un fin lícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición.

Por lo que hace a este artículo creo que se le debe agregar lo siguiente:

10.- Cuando la imagen de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga fuera de los casos que lo permita la ley con perjuicio del decoro o la reputación de la persona, la autoridad judicial ordenará a solicitud del interesado, -- suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición. Cuando la imagen reproducida o

exhibida corresponda a una persona que ha fallecido, - esta acción podrá ejercitarse por sus familiares más - cercanos en el orden citado al principio de este precepto.

11.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a que las autoridades y los demás habitantes de la comunidad que habiten respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protege las relaciones interpersonales. Enunciativamente se consideran de rechos de convivencia, protegidos por la ley, los siguientes:

- a).- Derecho de asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal;
- b).- Derecho al libre acceso a su casa habitación, sin que se lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados a la entrada de la misma aunque no haya anuncio de prohibición en este sentido;
- c).- Derecho a que no se deposite basura o desperdicios en el frente, o a los lados de su casa-habitación, aunque no haya señal o prohibición en este sentido;
- d).- Derecho a no ser perturbado por los veci-

nos con sonidos estridentes o estruendosos o por la luz temporal de lámparas que molesten su reposo.

En cuanto a este artículo creo que una de las formas de lograr su efectiva sanción es la siguiente:

En el caso del inciso a).- Se demandará a la persona que no prestó ayuda, la autoridad judicial se encargará de su localización y una vez logrado esto se procederá a citarlo ante el Juzgado respectivo.

Por lo que hace al inciso b).- En este caso se solicitará la presencia de un agente de la Dirección General de Policía y Tránsito a fin de que recoja la licencia respectiva, si esto no fuera posible se tomarán todos los datos del vehículo a fin de acudir a la Dirección General del Registro Federal de Vehículos y conseguir nombre y domicilio del propietario del vehículo y una vez hecho esto proceder a ejercitar la acción respectiva.

En relación con el inciso c).- En este caso con la ayuda de un Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito se procederá a la detención de -

la persona, acudiendo a la Agencia del Ministerio Público en donde se le exhortara para que proporcione sus datos personales a fin de que el perjudicado este en posibilidad de ejercitar su acción.

En cuanto al inciso d).- Se solicitará a un miembro de la Dirección General de Policía y Tránsito acuda junto con el perjudicado a solicitar a la persona que este perturbando estos derechos para que ponga fin a los actos que se señalan y de no hacerlo se procederá a solicitar a la autoridad judicial respectiva, si son actos de tracto sucesivo ordene ponga fin a los mismos sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores, entratándose de actos instantáneos únicamente podrá exigirse la responsabilidad por los perjuicios causados.

B).- ESTABLECIENDO SU SANCION.-

Si bien es cierto que el capítulo de sanciones a los que violen los derechos de la personalidad que actualmente se encuentran amparados en nuestra legislación, han correspondido o corresponden al Código Penal, el Civil solamente hace referencia al pago de daños y perjuicios ocasionados por contravenir una disposición de este tipo, sin embargo no se establecen

ni se cuantifican debidamente la satisfacción que debe recibir la víctima por esos hechos ilícitos por lo que en la presente tesis se propone se califiquen tanto las acciones que tiene la víctima al violarse un derecho de la personalidad, como la cuantificación o monto o calidad de la indemnización que merece.

C).- TIPOS DE SANCION QUE SE PROPONEN PARA REGULARSE

1.- "La violación a los derechos de la personalidad, - por actos de un particular o de una autoridad, es causa de responsabilidad civil tanto por lo que hace al-- daño moral como al económico, independientemente de -- cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación [1]

2.- Toda violación de los Derechos de la personalidad obliga al culpable a resarcir a la persona a la cual-- se le ha violado su derecho, en cuanto al monto del -- resarcimiento se dejará a discreción de la autoridad-- judicial quien después de un análisis de la situación-- económica del culpable, la magnitud de la vilación, el daño causado con ésta y la posibilidad de restituir al afectado en el goce pleno del derecho violado, fijará el monto,

[1] Código Civil del Estado de Quintana Roo.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de 8 de octubre de 1980.

3.- Además de lo prescrito en el artículo anterior y en otras disposiciones de la ley, cada delito obliga al culpable a la publicación a su costa de la sentencia de condena siempre que la publicación constituya un medio para reparar el daño no patrimonial ocasionado por el delito. Se deberá publicar en los Diarios de mayor Circulación de la localidad durante -- tres días consecutivos.

De lo hasta aquí expuesto nos percatamos que es difícil proponer las sanciones adecuadas, mas no por esto nos vamos a desanimar, todo principio es difícil, pero estoy segura que la práctica irá dando las soluciones justas, además como ya sabemos la jurisprudencia es otra de la fuentes del Derecho y sé que - ésta será de suma importancia en la materia que nos ocupa.

CAPITULO VI

EL PROYECTO ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO, RESPECTO DE LA PARTE RELATIVA A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Una vez terminado este trabajo acudí ante el doctro Ortiz Urquidi, quien con motivo del cargo - que ocupa como Director del Seminario de Derecho Civil en esta Universidad, debía revisar el mismo y así pude enterarme que el proyecto original del Código Civil de Quintana Roo, redactado por nuestro querido maestro fue mutilado por cuestiones mal entendidas y que si bien - en el Código Civil citado ya se regulan cuestiones que como hemos expresado el propio Código Civil del Distrito no regula, al conocer el proyecto original quedé en realidad impresionada por los preceptos allí contenidos, todos novedosos y de una gran trascendencia jurídica y social como sin duda lo es la regulación respectiva al cambio de sexo que queda comprendido dentro de los derechos de la personalidad, y respecto al Derecho de Familia el matrimonio por comportamiento.

Todo evoluciona, todo sufre transformaciones y el Derecho no puede ser la excepción, no puede - permanecer estático mientras la sociedad sufre altera-

ciones; es por ello que resulta ilógico aferrarse a un Derecho acartonado, a instituciones legadas por nuestros antepasados cuando eran otras las necesidades sociales. Y como hemos comentado y es de sobra conocido, resulta más perjudicial el que no se regule una situación que, quiérase o no reconocer, está aconteciendo, a que la misma sea regulada y se mantenga bajo control.

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS

Es necesario que se acepte el cambio y no se pretenda detener la evolución del Derecho con actitudes timoratas, es por ello que me permito a continuación transcribir la exposición de motivos redactada por el maestro Raúl Ortiz Urquidi, en lo relativo al tema que nos ocupa:

"Los derechos de la personalidad"

Tiene el proyecto el altísimo honor de ser el primero (como también lo es en otras varias materias) que en nuestro país reglamenta esta cuestión y ser también uno de los primeros que lo han hecho en el mundo: apenas si en Europa el Código italiano de 1942, expedido en plena Segunda Guerra Mundial, y

y en nuestro hemisferio el Código Civil de Costa Rica, modificado por la Ley 23 de marzo de 1976. Y apenas también si dicho Código Italiano, el 6 de sus artículos, del 5 al 10, tan sólo se ocupa de los actos de disposición del propio cuerpo, del derecho al nombre y asu tutela, de la protección del pseudónimo, y del abuso de la imagen ajena, en tanto que la presente iniciativa, en veintidós extensos artículos, tienda a proteger no sólo los derechos de la personalidad que ven a la salvaguarda del cuerpo humano y a su integridad física, sino a los derechos que ven a la vida moral y espiritual del ser humano y por tanto a que éste le sea respetado su derecho al honor personal y familiar, a la libertad en todas sus formas y en todos sus aspectos, a vivir en paz, libre de todo temor (libertad de temor, en la certera expresión del Presidente Roosevelt y cuya libertad de temor es deber ineludible del Estado garantizarle al hombre), al libre desarrollo de la propia actividad de éste, a su in-

dividualiad o identidad personal, a su propia imagen, a la intimidad de su vida privada, al secreto epistolar, telegráfico y telefónico y en generala todos los hechos de la intimidad de las personas, que nadie podrá revelar sin hacerse acreedor a la sanción legal correspondiente, a menos que la revelación se haga por interés particular legítimo o para no encubrir algún delito. (La ley de terminara quiénes no están obligados a la revelación y pueden por tanto no hacerla sin incurrir en encubrimiento, y también quiénes inclusive, están obligados a callar). La -- Protección se extiende, asimismo, al derecho que tienen los hombres a la veneración de -- los restos mortales, recuerdos y sepulcros de sus familiares y deudosos y, en general, a todo lo que en su libertad de vivir y de actuar quieran libremente hacer, sin más límites que el respeto al derecho ajeno, al orden público, a las buenas costumbres y al interés colectivo,

Los derechos de la personalidad gozarán igualmente, conforme a esta iniciativa, de protección después de la muerte de su titular, debiendo, conforme a la propia iniciativa, quedar legitimados para requerir tal protección el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los hermanos y medios hermanos, y también quienes, siendo o no herederos legítimos del de cujus, haya sido instituidos por éste como sus herederos testamentarios. El proyecto reconoce el derecho que toda persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales tiene de disponer de su cuerpo y de los órganos de éste, pero nunca cuando tal disposición ocasione una disminución permanente de su integridad corporal, o cuando sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Se señalara penas severas para el cirujano y sus auxiliares que practiquen una operación quirúrgica contrariando esta disposi-

ción.

La saludable regla de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, sufre en la materia, como no podía ser de otra manera dada la naturaleza especialísima de lo prometido, la quiebra relativa a que la autorización que al respecto se dé y que imprescindiblemente deberá ser por escrito, pueda ser revocada en todo tiempo, sin ninguna responsabilidad de su parte, por quien la dio.

Puede igualmente una persona, según el proyecto, autorizar que se disponga de su cuerpo y de los órganos de éste para después de su muerte, estableciéndose que sin esta autorización (que también en cualquier momento podrá revocar el interesado sin ninguna responsabilidad de su parte) su cadáver será respetado íntegramente; pero si con fines de trasplante destinado a salvar otra vida o simplemente a lograr el cabal funcionamiento de un organismo viviente se requiere de la disposición de algún órgano del cadáver, po-

drán conceder la autorización respectiva las personas enumeradas en el artículo 290, respetándose al efecto el orden de preferencia en que el propio precepto las enumera. Sin embargo, en ningún caso podrán los deudos autorizar la disposición de los órganos del cadáver, si la persona a la que éste correspondió, expresamente dispuso que el mismo fuera sepultado o incinerado sin mutilarlo en lo más mínimo.

Como regla general se propone que a nadie se le puede obligar a ser sometido a exámenes o tratamientos médicos o quirúrgicos, salvo los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas ordenadas con vista a la salubridad general de la República o del Estado. Por donde resulta que nadie podrá ser intervenido quirúrgicamente sin su pleno consentimiento o el de su cónyuge o en su caso el de sus familiares mas cercanos si su estado es de inconciencia o es menor de edad. Se prevé al respecto el caso en que el paciente sufra lesio-

nes que pongan en peligro su vida y la intervención quirúrgica esté clínicamente indicada, en cuyo evento habrá libertad de llevar ésta a cabo con la urgencia que el caso requiera y sin que sea necesario dicho consentimiento. Mas si con apoyo en la expresada regla o disposición general de que a nadie se le puede examinar medicamente contra su voluntad, alguien se rehusa a someterse a determinado examen médico tendiente a acreditar en un juicio hechos que en éste se estén controvirtiendo; cohonestando el absoluto respeto que a tal derecho de rehusamiento debe tenerse con el derecho, del que tampoco a nadie se le puede privar, de demostrar los hechos que los contendientes han sometido a la decisión de los Tribunales, la iniciativa propone que se tengan por admitidos tales hechos si no existen pruebas que desvirtúen plenamente su admisión.

En cuanto al caso concreto de la protección del derecho a la individualidad o identidad

personal a través del derecho al nombre, en el capítulo correspondiente a este atributo de la personalidad (el quinto del título tercero del libro único de la primera parte especial) el proyecto establece, como principio básico que toda persona tiene derecho al uso exclusivo de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre que usa quien al respecto entable el juicio, en la inteligencia de que si el demandado no acredita su legítimo derecho a usar el nombre cuestionado, el Juez le prohibirá su uso condenándolo además al pago de daños y perjuicios, si éstos fueron reclamados y se prueba su existencia. La protección no se limita solamente al uso exclusivo del nombre, sino que también se extiende al pseudónimo usado en forma tal que haya adquirido la importancia del nombre; pero la protección no se da al mote o apodo o cualquier otra forma de denominación atribuida social o familiarmente a las personas.

Si en la contienda prevista líneas arriba, el demandado acredita su legítimo derecho a usar el nombre cuestionado, el actor perdidoso puede, según los artículos 338, fracción III, y 341 del Proyecto, obtener en juicio en que demande al Oficial del Registro Civil, su cambio de nombre si demuestra, como en cualquier otro caso de homonimia, - que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico. El mismo derecho se le reconoce si el nombre con el que se le registró lo expone a la mofa o al ridículo, - y también cuando fehacientemente demuestre que en forma invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre - distinto al de su registro, bajo el concepto de que la enmienda, modificación o cambio de nombre de una persona, no libera ni exime a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre. Por último, independientemente de los medios que al respecto proporcionan las leyes cons-

titucionales, penales, administrativas o cualesquiera otras que en una u otra forma normen la materia, la iniciativa establece que toda violación de los derechos de la personalidad, sea que proceda de actos de autoridad o bien de actos de particular, dará mérito para exigir del conculcador la reparación civil correspondiente, tanto material como moral, misma -la moral- que prudentemente fijará el Juez teniendo en cuenta la gravedad del daño, los recursos económicos del conculcador, la posición socioeconómica del ofendido, la del ofensor, y en general cuanta circunstancia concurra en el caso y pueda normar el justo y equitativo fallo del sentenciador.

Pero este sistema de sanciones quedaría incompleto si el proyecto no proporcionara - - (artículo 289) a la persona ofendida o amenazada la facultad de requerir de la autoridad judicial o política del lugar y concretamente de la policía, la prestación del auxilio

necesario para evitar la consumación de la amenaza o lograr la cesación de sus efectos o de la ofensa ya realizada o comenzada a realizar, en el entendido de que la omisión en que al respecto incurran las autoridades, - los hará solidariamente responsables con el particular autor de la ofensa, de los daños y perjuicios que ésta cause.

Del cambio de sexo*

En la sección cuarta del mismo capítulo que estamos ahora considerando, o sea el capítulo relativo a los derechos de la personalidad, propone la iniciativa la reglamentación de esta novedosa e importantísima cuestión, sobre la base de que si toda persona mayor de edad no sujeta a interdicción tiene la facultad de disponer libremente de su cuerpo y de los órganos de éste, debe también tenerla para cambiar quirúrgicamente de sexo si así lo solicita y obtiene la correspondiente autorización judicial en la forma y términos -

o hay que perder de vista que esta exposición de motivos redactó el autor del proyecto para que el Gobernador la enviara al Congreso con su iniciativa; pero ya sabemos como respetables matronas chetumaleñas lograron que el Gobernador mutilara el proyecto.

en que la propia sección lo establece.

De las diferentes conferencias y audiencias públicas que el autor del proyecto llevó a cabo en el Estado por encargo del suscrito - Gobernador, tuve la oportunidad de asistir a la primera y a la última de las tres realizadas en esta Capital, y pude comprobar que - las dos únicas materias impugnadas fueron esta del cambio de sexo y la concerniente al - matrimonio por comportamiento. A esta última me referiré mas adelante en el lugar correspondiente de este documentos, y a la primera, desde luego, en los párrafos siguientes.

No hubo, en realidad, mayor problema en la - primera de las mencionadas pláticas, a la - que por cierto asistieron todos los miembros de ese H. Congreso y del Honorable Tribunal Superior de Justicia, los Señores Jueces, - los funcionarios federales y del Gobierno local que ostentan título de Abogado, y la casi totalidad del foro de nuestra Ciudad Capital. Los asistentes que en dicha ocasión hi-

cieron uso de la palabra, en realidad sólo - se concretaron a pedir aclaraciones al ponente, mismas que, proporcionadas, no dieron mérito a ninguna discusión ni tampoco a inconformidad manifiesta alguna, como nos consta a todos los que concurrimos al acto. Pero no podemos decir lo mismo de la otra asamblea - de las dos a las que asistí, integrada por - personas de las mas diversas actividades y - entre las que predominaba un considerable número de las respetabilísimas matronas amas de casa de la Ciudad, que con gran pasión y firmísimo aunque equivocado convencimiento a tacaron a la institución alegando, en esencia, que es altamente inmoral y absolutamente contraria a la integridad familiar.

"Estaré hasta la muerte en contra de lo que dices, pero también hasta la muerte defenderé el derecho que tienes para decirlo", diremos repitiendo a VOLTAIRE, para significar - con ello nuestro más rendido respeto a tan - respetable proceder de tan respetabilísima - dama. Lamentamos, sin embargo, no poder com-

partir su opinión porque incidiendo en la clásica falacia de petición de principios, dan, dogmáticamente, por demostrado lo que deben demostrar, siendo que, muy por el contrario, la institución, desde ningún punto de vista, no es ni puede ser inmoral ni menos atentatoria de la integridad de la familia, sino exactamente al revés, como es fácil demostrarlo.

El homosexualismo es una innegable realidad. Son también innegables realidades las operaciones quirúrgicas que a diario, y cada vez con mas frecuencia, se llevan a cabo no solo en el extranjero, sino también en nuestro país, para corregir las desviaciones - que en el orden del sexo sufren, por desgracia, infinidad de individuos.

¿Es inmoral el homosexualismo? no lo creemos, pues implica una desviación de la naturaleza que quien la padece, hombre o mujer, ninguna, culpa por lo menos en la congénita, tiene de ello. Lo inmoral y despreciable es

la ostentación que al respecto hacen algunos homosexuales. Si, algunos porque la mayor parte de ellos se avergüenza de su defecto y trata de ocultarlo. Entonces, pues, ¿Qué de inmoral pueden tener los esfuerzos científicos o del orden que sea, tendientes a borrar las vergüenzas y las miserias humanas? ¿y qué de inmoral puede tener ofrecer a los hombres y a las mujeres de equivocado o indeterminado sexo, y que, naturalmente, así lo deseen pues a nadie puede obligarse a hacerlo, que orienten sus vidas hacia su verdadera vocación de hombre o de mujer? "Una vida dedicada a la vocación es feliz", decía, y con cuánta razón, ORTEGA Y GASSET. ¿O es que esto hace daño o perjudica a alguien? ¿No? pues entonces y por lo que despues se dirá, no hay mas remedio que expedir la reglamentación correspondiente. El mundo se enfrenta ya a la realidad del cambio en cuestión, que tarde o temprano llegará a nuestro estado y es preciso que no nos encuentra desprevenidos.

Nadie puede parar los avances de la civilización y de la ciencia, y sería gravísimo error que el derecho pretendiera ignorarlos permaneciendo ante ellos indiferentemente ciego e indifferentemente sordo, ¿O es que, porque en -- Quintana Roo, como lo quieren las mencionadas respetables señoras se dejen de reglamentar - tales intervenciones quirúrgicas, ya las vamos a evitar y a parar, ya no digamos en el - mundo, sino en nuestro país, o siquiera en - nuestro Estado? ¡Vana ilusión! Pero además, - nada mas hay que imaginarse que en los Sanatorios particulares que en Quintana Roo funcionan o puedan en lo futuro funcionar, sus cirujanos, en posesión de la técnica correspondiente, o especialistas que vengan exprofeso a radicar entre nosotros y a abrir sus sanatotorios, se pongan a realizar este tipo de intervenciones sin ningún control legal, ¡sencillamente el caos! Pues no habría manera de evitarlas - como no se evitan en la capital de la República en donde por falta de reglamenta

ción, indiscriminadamente se realizan bajo el falso nombre de operaciones de cirugía plástica- ni tampoco habría manera de evitar los gravísimos trastornos jurídicos que en el seno de las familias se causaría al respecto y que son precisamente los que esta iniciativa trata de evitar. En efecto, en clara protección de la institución de la familia, el proyecto exige que quien pretenda el cambio deba ser necesariamente soltero, bien porque nunca se haya casado o bien por viudez, por nulidad de su matrimonio o por divorcio. Y ello por una sencillísima razón: para que no resulte, realizada la operación sin esta prevención, casados dos hombres o en su caso dos mujeres, con gravísimo deterioro de la institución del matrimonio, que es la base de la familia y ésta de la sociedad y del Estado.

Con la misma finalidad de proteger a la institución de la familia, también exige el proyecto que quien pretenda el cambio no tenga

descendencia, pues de tenerla y de llevarse a cabo aquél sin cumplir con esta exigencia, los hijos tendrían, también con gravísimo deterioro de la institución de la familia - -
-¡horrible absurdo!- dos papás o dos mamás. Y claro: la iniciativa propone, con la tendencia de que estas normas sean debidamente acatadas, que el solicitante que falte a la verdad al hacer estas manifestaciones, sea severamente castigado en el juicio criminal correspondiente.

Pero hay mas: la iniciativa propone una serie de medidas tendientes a que la autorización judicial que al respecto se expida no - se otorgue sino en caso absolutamente necesario e indispensables. De ahí que se exija, - artículo 304, que el cirujano bajo cuya responsabilidad vaya a llevarse a cabo el cambio manifieste bajo protesta de decir verdad, que según su leal saber y entender, la operación está clínica y psíquicamente indicada y no pone en peligro la vida del paciente; 2,-

Que el laboratorio de análisis clínicos que expida el certificado respectivo, haga constar bajo la responsabilidad de quien lo firme, que la correspondiente carga genética favorece la petición del solicitante; y 3, que un médico especialista en psiquiatría - certifique, también bajo su responsabilidad, que el interesado está suficientemente preparado, psíquica y socialmente, para su adaptación al otro sexo. Se ha dicho, claro que sin el mas leve e insignificante fundamento, que de reglamentarse en nuestro Estado, el cambio de sexo, pronto nos veríamos invadidos por tan exorbitante cantidad de - homosexuales de uno y otro género, que convertirían a nuestras hoy tranquilas ciudades de provinciana y ejemplar moralidad, en nuevas y malditas gomorras y sodomias de pervercidad sexual inenarrable.

Nada hay mas desacertado que tamaño despropósito ¿pues cómo tan solo porque se expida la reglamentación de referencia, ipso facto

se desate la invasión de homosexuales? Estos, si acaso, podrían invadirnos si los grandes cirujanos de México y del mundo que se dedican a este tipo de operaciones vinieran en a valancha a establecerse entre nosotros para instalar, con gran publicidad, clínicas de la especial. ¡Pero ni pensar que así sea ni pueda ser! En efecto, no vendrán los extranjeros porque no tienen porque enfrentarse a la aventura que implica la incertidumbre de no saber si para ellos este puede ser o no ser un buen negocio, cuando que en sus países de origen seguramente que tienen una clientela productiva ganada a base de eficacia, experiencia y de prestigio, y no vendrán los especialistas nuestros de la Capital de la República, porque si en la Ciudad de México operan tranquilamente sin cubrir ningún requisito ni menos someterse a exigencia legal alguna puesto que la cuestión no está reglamentada ahí, no se ve por donde tengan que preferir un lugar en que se les ponga -

trabas y se les señalen severas penas en caso de contravención, que sería el caso de Quintana Roo si se llega a expedir la reglamentación en cuestión, a un lugar en que se les deja en entera libertad de actuar y prácticamente sin ninguna responsabilidad, como lo es nuestra capital federal.

Entonces, pues, se dirá, ¿Para qué la reglamentación que se proyecta si se ve tan lejos la posibilidad de que en Quintana Roo se realicen quirúrgicamente los cambios de sexo? - Pues porque, en primer lugar, mas vale prevenir que remediar y Quintana Roo debe estar prevenido para cuando la hoy remota posibilidad de referencia sea una viviente realidad; en segundo, porque mediante esta prevención nuestro Estado quedará dotado del instrumento legal que le permita defender, en los términos antes explicados, la integridad de la institución de la familia, y en tercero, porque como ya antes se dejó dicho y no sale sobrando repetir, nada ni nadie puede parar los

avances de la civilización y de las ciencias, y el derecho, así se trate de esta modesta - pero muy amada provincia nuestra, no debe ni puede quedar jamás a la zaga ni de tales avances ni de nada.

No debo poner fin a esta exposición de los motivos que en el caso concreto están ocupando nuestra atención, sin expresar que mucho se meditó sobre la conveniencia de denominar a la sección, en vez de Del cambio de sexo - como al fin quedó, con la denominación De la corrección de las desviaciones sexuales, que es como realmente debería quedar, ya que en realidad solo se trata de eso, es decir, de la mera corrección de las desviaciones sexuales tendientes a encausar psíquica y somáticamente a quien las sufre hacia su verdadera vocación de hombre o de mujer, determinada - por la carga genética que en uno u otro sentido prepondere en la persona de quien se trate. Sin embargo, se optó por la denominación Del cambio de sexo porque es la que mas

se ajusta a la realidad de la vida jurídica del interesado, ya que, independientemente de cualquier otra consideración, lo cierto es que cuando un niño nace y se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, la inscripción se hace como perteneciendo ese niño al sexo que en apariencia de su órganos genitales acusa; por lo que al realizarse el "cambio" y ordenarse las anotaciones a que se contraen los artículos 305 y 306 del proyecto, hay de hecho un verdadero y auténtico cambio que por cierto y conforme al artículo 207, "no libera ni exime a la persona que lo haya sufrido de las obligaciones y responsabilidades que hubiere contraído con el sexo anterior."

B).- PROYECTO ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO RESPECTO DE LA PARTE RELATIVA A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

A continuación nos haremos cargo de transcribir el proyecto original del Código Civil de Quintana Roo en la parte relativa a los derechos de la personalidad -

que como ya expusimos fue mutilado, y que considero necesario dar a conocer integramente por la gran trascendencia que tiene, ya que se regulan situaciones que aún no preven otros países. Una vez que conozcan dicho proyecto estarán de acuerdo conmigo en que el mismo, además del gran avance jurídico que representa, regula en una forma completa los derechos de la personalidad, por lo que debe tomarse como base para la regulación de tales derechos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

"PRIMERA PARTE ESPECIAL
(En un solo libro)

DEL DERECHO DE PERSONAS

TITULO PRIMERO

De las personas físicas o naturales

CAPITULO PRIMERO

De la personalidad jurídica

.....
.....

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos de la personalidad

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 286.- Tanto los derechos que ven a la salvaguarda del cuerpo humano y a su integridad física, cuanto los que ven a la protección moral y espiritual del hombre y de la mujer, constituyen los derechos de la personalidad. Son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inexpropiables, ingravables e inembargables y valen en todo tiempo frente a todos, bien que éstos tengan el carácter de autoridades o bien de simples particulares.

ARTICULO 287.- Contra cualquier ofensa ilícita o amenaza de ofensa ilícita a la dignidad, a la integridad, a la libertad de la persona humana, y en general contra todo ataque a cualquier derecho de la personalidad, se concede la protección de este Código en los términos de los artículos que siguen, independientemente de los medios que al respecto proporcionan las leyes constitucionales, penales, administrativas, etcétera, que en una y otra forma normen la materia.

ARTICULO 288.- Toda violación de los derechos de la personalidad, sea que proceda de actos de autoridad o bien de actos de particular, - da mérito para exigir del conculcador la reparación civil correspondiente, tanto material como moral. Esta última será prudentemente fijada por el Juez en cada caso teniendo en cuenta la gravedad del daño, los recursos económicos del conculcador, la posición social del ofendido y del ofensor, y cuanta circunstancia concurra en el caso y pueda normar el justo y equitativo fallo del sentenciador.

ARTICULO 289.- Cuando las circunstancias del caso y la premura del tiempo lo ameriten, la persona ofendida o amenazada puede requerir de la autoridad judicial o política del lugar y concretamente de la policía, la prestación de las providencias y medidas adecuadas al respecto, a fin de evitar la consumación de la amenaza o lograr la cesación de los efectos de la ofensa o de la amenaza ya realizada o comenzada a realizar,

A este efecto, la autoridad requerida está facultada para actuar de inmediato sin más formalidad que el acuerdo que haga recaer a la petición escrita del peticionario, y aún sin esta formalidad si el caso es extremadamente urgente. La omisión en que al respecto incurran las autoridades, las hace solidariamente responsables con el particular autor de la ofensa, de los daños y perjuicios que éste cause.

ARTICULO 290.- Los derechos de la personalidad gozan igualmente de protección después de la muerte de su titular.

Estan legitimados en este caso para requerir la protección el cónyuge supérstite, - cualquier descendiente o ascendiente sin - limitación de grado o pariente colateral - dentro de segundo grado, y también quienes, siendo o no herederos legítimos del de cujus, hayan sido instituidos por éste como sus - sucesores testamentarios.

SECCION SEGUNDA

De la protección a la vida moral
y espiritual del ser humano.

ARTICULO 291.- Toda persona tiene pleno derecho a ser protegida en su vida moral y - espiritual, y por tanto a que le sea respetado su derecho: al honor personal y familiar, a la libertad en todas sus formas y aspectos, a vivir en paz libre de todo temor (la libertad de temor, que es deber ineludible del Estado garantizarle), al libre desarrollo de su propia actividad, a la individualidad o identidad personal, a la propia imagen, a la intimidad de la vida privada, al secreto epistolar, telegráfico y telefónico, a la veneración de los restos mortales, recuerdos y sepulcros de sus familiares y deudos y, en general, a todo lo que en su libertad de vivir y de actuar el ser humano quiera libremente hacer, sin más límite - que el respeto al derecho ajeno, al orden público, a las buenas costumbres y al interés-

colectivo.

ARTICULO 292.- Cuando la imagen fotogr fica o cualquiera otra forma de reproducci3n de la efigie de una persona o de sus ascendiente o descendientes, su c3nyuge o sus colaterales dentro del segundo grado, haya sido expuesta o publicada fuera de los casos en que la exposici3n o publicaci3n est3n permitidas por la ley, la autoridad judicial, a petici3n del interesado, dispondr  que cese el abuso, quedando siempre a salvo el resarcimiento de los daos y perjuicios materiales y morales que pudieran llegarse a causar al afectado.

Habr  tambi3n lugar a esta reparaci3n en los casos en que la exposici3n o publicaci3n de la efigie haya sido con dao del decoro o de la reputaci3n de determinada persona o de sus mencionados familiares.

ARTICULO 293.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada. Por tanto, sin su consentimiento nadie puede,-

sin incurrir en la correspondiente responsabilidad civil o penal en su caso, revelar los hechos de la intimidad de aquélla, a me nos que quien haga la revelación la realice por interés particular legítimo o para no encubrir algún delito. La ley determina -- quiénes no están obligados a la revelación y pueden por tanto no hacerla sin incurrir en encubrimiento, y también quiénes, inclusive, están obligados a callar.

ARTICULO 294.- Nadie puede sin el consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revelar secretos que ha conocido con motivo o por virtud del ejercicio de la profesión, arte, oficio o trabajo a que esté dedicado, pues de hacerlo incurrirá en la correspondiente responsabilidad civil, independiente mente de la penal que al respecto establezcan las leyes.

ARTICULO 295.- El destinatario de una carta no puede divulgar su contenido sin el consentimiento del autor de ella o por orden -

de autoridad judicial, que el propio destinatario podrá obtener justificando la necesidad de la medida, con audiencia del autor si esto es posible. Esta prohibición se extiende a los herederos del destinatario y su contravención engendra responsabilidad civil.

Si la carta es de carácter confidencial y el destinatario ha muerto, el juez podrá ordenar su restitución a su autor, a petición de éste o de las personas enumeradas en el artículo 290 en el orden de preferencia que el propio precepto y el artículo 298 establecen, si dicho autor también ha fallecido.

ARTICULO 296.- La protección del derecho a la individualidad o identidad personal a través del nombre, se rige por las disposiciones relativas del capítulo quinto del título tercero de este libro, y la protección del derecho al estado civil, por el capítulo noveno, del mismo título.

SECCION TERCERA

De la disposición del cuerpo humano
y los órganos de éste.

ARTICULO 297.- Toda persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho de disponer libremente de su cuerpo y de los órganos de éste, pero nunca cuando tal disposición ocasione una disminución permanente de su integridad corporal, o cuando sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. El cirujano y sus auxiliares que practiquen una operación quirúrgica contrariando esta disposición, serán sancionados penalmente en los términos en que lo establezca el Código de la materia.

La persona que se obligue a proporcionar con fines de trasplante un órgano o un tejido de su cuerpo deberá dar la autorización correspondiente precisamente por escrito, pero la podrá revocar en todo tiempo.

po sin ninguna responsabilidad de su parte. Tanto en este caso cuanto en el de la autorización a que se refiere el artículo siguiente se procederá en los términos de los dos párrafos finales del artículo 162, si el interesado no sabe o no puede firmar.

ARTICULO 298.- Puede igualmente una persona autorizar que se disponga de su cuerpo y de los órganos de éste, para después de su muerte. Sin tal autorización, que necesariamente deberá darse por escrito y que en cualquier momento podrá revocar el interesado, su cadáver será respetado íntegramente; pero si con fines de trasplante destinado a salvar otra vida o simplemente a lograr el cabal funcionamiento de un organismo viviente se requiere de la disposición de algún órgano del cadáver, podrán conceder la autorización respectiva las personas enumeradas en el artículo 290, respetándose al efecto el orden de preferencia en que el propio precepto las enumera, de tal manera que si

la preferente, atendiendo a dicho orden, niega el permiso, las otras no podrán por ningún motivo otorgarlo. Si los deudos a quienes corresponde en la preferencia aludida, otorgar la autorización, fueren varios, bien por que se encuentren en el mismo grado de parentesco o bien por que sean varios los herederos testamentarios, será absolutamente indispensable la unanimidad de sus pareceres para el otorgamiento del permiso.

En ningún caso podrán los deudos autorizar la disposición de los órganos del cadáver, si la persona a la que éste correspondió, expresamente dispuso que el mismo fuera sepultado o incinerado sin mutilarlo en lo más mínimo.

ARTICULO 299.-La toma de órganos y tejidos y las transfusiones sanguíneas se sujetarán en todo caso a las disposiciones relativas del Código Sanitario.

ARTICULO 300.- A nadie se le puede obligar

a ser sometido a exámenes o tratamientos médicos o quirúrgicos, salvo los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas ordenadas con vista a la salubridad general de la República o del Estado.

Por ello mismo nadie puede ser intervenido quirúrgicamente sin su pleno consentimiento o el de sus familiares más cercanos si su estado es de inconciencia o es menor de edad. Pero si el paciente ha sufrido lesiones que ponen en peligro su vida y la intervención quirúrgica está clínicamente indicada, se procederá a llevarla a cabo con la urgencia que el caso requiera y sin que sea necesario dicho consentimiento.

ARTICULO 301.- Si alguien se rehusa a someterse a determinado examen médico tendiente a acreditar en un juicio hechos que en éste se están controvertiendo, el juez los tendrá por admitidos si no existen pruebas que desvirtúen plenamente dicha admisión.

SECCION CUARTA

Del cambio de sexo

ARTICULO 302.- En virtud ee la facultad que toda persona mayor de edad no sujeta a in--terdicción tiene de disponer libremente de su cuerpo y de los órganos de éste, la ley reconoce el derecho de cambiar quirúrgica--mente de sexo a quienes así lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización ju--dicial en la forma y términos establecidos en esta sección.

ARTICULO 303.- El interesado deberá presen--tar un escrito al juez de Primera Instancia de su domicilio en que se expresará su de--seo de cambiar de sexo, así como el nombre de pila que de su libre y espontánea volun--tad elige como el que usará para el caso de que se autorice y realice dicho cambio. Ade--más manifestará, bajo protesta de decir ver--dad:

1.- Que no es casado, bien por que ha perma--necido soltero o bien por que su matrimonio

ha sido disuelto por viudez, nulidad o di
vorcio. Acompañará al respecto copia cer-
tificada del acta de defunción de su cón-
yuge o de la sentencia de nulidad o de di
vorcio, según corresponda; y

II.- Que no tiene descendencia.

El solicitante que falte a la verdad al
hacer estas manifestaciones incurrirá en
las sanciones penales que al respecto se
ñale el Código de la materia.

ARTICULO 304.- Además del documento que en
su caso corresponda a que alude la frac---
ción I del artículo anterior, el solicitan
te acompañará:

I.- Copia certificada de su acta de naci-
miento.

II.- Constancia expedida por médico ciruja
no especializado en operaciones quirúrgi-
cas de cambio de sexo, con título y cédula
profesionales legalmente expedidos, en que
se comprometa a llevar a cabo, bajo su reg
ponsabilidad, la correspondiente interven-

ción quirúrgica, y manifieste, bajo protesta de decir verdad, que según su leal saber y entender dicha operación está -- clínicamente y psíquicamente indicada y -- no pone el peligro la vida del paciente;

III.- Certificado expedido por un laboratorio de análisis clínicos, legalmente autorizado para funcionar por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en que -- se haga constar que la correspondiente -- carga genética favorece la petición del solicitante;

IV.- Constancia expedida por un médico -- cirujano especialista en psiquiatría, con título y cédula profesional legalmente expedidos en que se certifique que el interesado está suficientemente preparado, -- psíquica y socialmente, para su adaptación al otro sexo.

El juez ordenará que tanto el escrito del solicitante como los certificados a que se refieren las últimas tres fracciones ante-

riores sean ratificados en la presencia judicial por sus respectivos suscriptores gozando aquél de la más amplia facultad para hacerles a éstos cuantas preguntas estime conducentes a establecer la necesidad del cambio solicitado. Podrá asimismo, si lo estima conveniente, requerir, a costa del interesado o del Erario si -- aquél es extremadamente pobre, la opinión de otros especialistas a efecto de poder disponer de los mayores elementos de juicio para mejor resolver, pero en todo caso oirá el parecer del Ministerio Público a quien desde el auto inicial mandará dar vista, y le dará intervención en dicho interrogatorio. La resolución que se dicte-- poniendo fin al expediente será revizado - de oficio por el Tribunal Superior, si es favorable al solicitante. En caso contrario, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 305.- Si la resolución definitiva autoriza el cambio de sexo, en la misma se

dispondrá que el cirujano que lo vaya a -- llevar a cabo deberá hacer saber al juzgado la consumación de dicho cambio, en la - inteligencia de que el profesional que no cumpla con esta obligación será sancionado con una multa de diez mil a cincuenta mil pesos a juicio de juez.

Recibido este informe el juez lo mandará - agregar a su expediente y lo transcribirá a la oficialia del Registro Civil en que - se haya levantado el acta de nacimiento, a efecto de que se anote al margen de esta la siguiente inscripción: "La persona a quien corresponda esta acta cambio quirúrgicamente de sexo mediante la autorización que con firmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca número....., le otorgó el Juez de Primera Instancia de por resolución pronunciada en el expediente número...tramitado ante dicho Juzgado; bajo el concepto de que por la libre y espontánea voluntad de la persona interesada,

el nombre de pila que de hoy en adelante usará será el de"

ARTICULO 306.- Los certificados de estudios así como las inscripciones hechas en los registros públicos de bienes o de personas a nombre del interesado antes de su cambio de sexo, en especial los registros de afiliación efectuados con su sexo anterior en instituciones de seguridad y servicios sociales o en cualquier oficina pública, de ninguna manera serán anulados - para ser repuestos por virtud del cambio de sexo, sino que simplemente serán anotados con la leyenda a que se refiere el artículo anterior.

De igual manera se procederá con el título profesional o de grado que llegara a obtener el interesado antes de su cambio de sexo, sólo que la aludida leyenda, que deberá ser puesta en el título mismo no podrá ser firmada por nadie que no sea el funcionario o los funcionarios a quienes

por ley corresponde autorizar los títulos profesionales y los grados académicos universitarios o politécnicos.

Los titulares de las oficinas destinatarias de las normas contenidas en este -- precepto, las acatarán puntualmente en -- sus términos tan pronto reciban el respectivo oficio que a solicitud del transexual les libre el juez del conocimiento, en la intoligencia de que dichos titulares se-- rán civilmente responsables de los daños y perjuicios que se causen al interesado por la demora injustificada del acata--- miento de referencia.

ARTICULO 307.- El cambio de sexo no libera ni exime a la persona que lo haya sufrido de las obligaciones y responsabilidades que hubiera contraído con el sexo anterior.

ARTICULO 308.- El cirujano y sus auxiliares que lleven a cabo un cambio de sexo sin la correspondiente autorización judi

cial, serán castigados con las sanciones corporal, pecuniaria y de suspensión del ejercicio de su profesión, que al respecto establezca el Código de la materia,-- mismo que también fijará sanciones al -- transexual que se haya sometido quirúrgicamente al cambio sin la expresada autorización judicial.

Después de leer los anteriores preceptos encontramos que se regulan los derechos de la personalidad en una forma completa por lo que propongo que se tomen como base para que estos derechos tan importantes se regulen en el Código Civil para el Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- No hubo en Roma reglamentación expresa de los derechos de la personalidad, pero se cree que su -- protección funcionaba a través de la llamada "Actio iniuriarum"
- 2.- Es hasta el año 1909 cuando la cuestión fue tratada por los autores europeos, pudiéndose afirmar que fue a partir del célebre artículo que -- ese año publicó E. H. Perreau, que empezó a cobrar importancia el tema.
- 3.- En nuestro país dos brillantes juristas han profundizado en el tema. Ellos son el doctor Raúl - Ortiz Urquidi y el licenciado Ernesto Gutiérrez y González, y gracias a su dedicación y esfuerzo ya se han logrado excelentes frutos, como son el Código Civil de Quintana Roo en donde ya se sistematizan los derechos de la personalidad y el - Código Civil de Tlaxcala que en su artículo 1402 incipientemente reconoce su existencia.
- 4.- Debe el Código Civil para el Distrito Federal reglamentar los derechos de la personalidad.
- 5.- Se entiende por derechos de la personalidad aqué

llos que encuentran su raíz en la individualidad misma del ser humano y que garantizan a éste el goce de sus facultades, tanto físicas como psíquicas, individualizadas al respecto por la ley.

- 6.- En las legislaciones extranjeras, sobre todo en la italiana, existen ya algunas regulaciones sobre la materia, pero sin que se haya logrado a la fecha la debida sistematización de estos derechos.
- 7.- En el Código Civil para el Distrito Federal nada hay en concreto al respecto. En los ordenamientos relativos a las demás ramas del Derecho existen preceptos diseminados, pero sin ningún orden, sin ninguna idea de lo que son. Además, en el caso -- del Código Penal, no se ven ya como derechos en sí sino más bien como derecho a una indemnización cuando aquéllos ya han sido violados.
- 8.- Considero que la sistematización de los derechos de la personalidad debe llevarse a cabo en el Código Civil del Distrito, ubicándolos dentro del Libro Primero "De las Personas", Título Primero, "De las Personas Físicas."

- 9.- Es necesario que de una vez por todas se realice la sistematización de los derechos de la personalidad, ya que fundamentalmente se trata de algo tan importante como es la dignidad humana.
 - 10.- El anteproyecto de Código Civil formulado por el doctor Ortiz Urquidi, desafortunadamente fue mutilado y desvirtuado en Quintana Roo, entre -- otras varias cuestiones en lo relativo al tema -- de nuestro estudio: los derechos de la personalidad.
 - 11.- El Derecho no puede, sin correr el riesgo de resultar obsoleto y antifuncional, estancarse, cerrarse al cambio, permanecer atado a viejas instituciones. Es por eso que considero que la iniciativa presentada por nuestro maestro representa un gran avance en el Derecho, pues regula situaciones que ni siquiera aquellos países que -- nos han legado los principios fundamentales del Derecho han regulado.
 - 12.- Por ello mismo, no se debe desaprovechar el anteproyecto de nuestro maestro Ortiz Urquidi y
-

con base en él debe adicionarse al respecto el Código Civil del Distrito, colmando la laguna de que actualmente adolece en la materia.

BIBLIOGRAFIA

- BARBERO DOMENICO.- Sistema de Derecho Privado.-Buenos Aires.- 1967.
- BONNECASE JULIEN.-Elementos de Derecho Civil.- Tomo II
- CASTAN TOBEÑAS JOSE.- Los Derechos de la Personalidad Instituto Editorial Reus.-1952- Madrid.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE.- Derecho Civil Comun y Foral.- Teoria del Nacimiento.- Instituto Editorial Reus.- Madrid.
- DIEZ DIAZ JOAQUIN._ Los Derechos Físicos de la Personalidad.- Derecho Somático.- Ediciones Santillana.
- FLORES BARROETA BENJAMIN.- Lecciones de Primer curso de Derecho Civil.- Primer Tomo
- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil Primer Curso Parte General.- Personas, familia.- Editorial Porrúa, S. A.- Segunda Edición.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Vigésimoquinta Edición Revisada.- Editorial Porrúa, S. A.-1975.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Su

cesorio.- Segunda Edición.- Editorial Cajica, S. A.

KANTOROWICZ HERMANN.- La definición del Derecho.- Re--
vista de Occidente.- Madrid.- 1964.

MAZEAUD HENRI Y LEON.- Compendio del Tratado Teórico
y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictuosa y
Contractual.- Tomo I.- Traducción de Carlos Valencia
Estrada.- Editorial Colmex.

MAZEAUD HENRI Y LEON.- Lecciones de Derecho Civil.-Parte
Primera , volumen II.- Traducción de Luis Alcalá Zamora
y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.-Buenos
Aires.

ORTIZ URQUIDI RAUL.- Derecho Civil.- Parte General.-
Editorial Porrúa, S. A.- 1977.

PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil
Francés.- Tomo III.

PEREZ CARRILLO AGUSTIN.- Introducción al Estudio del
Derecho.- La definición en la ciencia jurídica y en
el Derecho.- Textos Universitarios, S. A.

PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.-
Traducido de la novena Edición Francesa.- Traductor
D. José Ferrández González.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil
Tomo I.- Octava Edición .- Editorial Porrúa, S. A.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil
Tomo II.- Bienes, Derechos reales y Sucesiones.-Edi
torial Porrúa, S. A.

VON TUHR ANDREAS.- Derecho Civil.- Teoría General
del Derecho Civil.- Volumen I' .- Los Derechos Sub-
jetivos y el Patrimonio.- Editorial Depalma.-Buenos
Aires.- 1946

Diccionario de la Lengua Española.- 19a. Edición.-
Real Academia Española.- Madrid.- 1970.- Editorial
Espasa Calpe.

Diccionario Enciclopédico Abreviado.- Espasa Calpe,
S. A.- Madrid.- 1955.- 6a. Edición.- Tomo VI

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XVIII.- Edito--
rial Bibliográfica Argentina.

Artículo intitulado "Luche solo contra el Ruido" -
publicado en el Periodico Ovaciones, segunda Edi--
ción del 18 de junio de 1981.

Periodico "La Prensa" artículo publicado el viernes
7 de mayo de 1982.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa.- 1979.

Código Civil para el D. F. actualizado, concordado y con Jurisprudencia obligatoria.- Gabriel Leyva-Lisandro Cruz Ponce.-Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A.- México.

Código Civil del Estado de Tlaxcala.-Editorial Porrúa, S. A.

Código Civil del Estado de Quintana Roo.-Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de 8 de octubre de 1980.

Código Penal para el Distrito Federal.- vigesimonovena Edición.- Editorial Porrúa, S. A.